

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro .....	1	
Reglamento (CE) nº 1104/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar.....	4	
Reglamento (CE) nº 1105/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	6	
Reglamento (CE) nº 1106/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96.....	8	
Reglamento (CE) nº 1107/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de junio de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá .....	9	
* Reglamento (CE) nº 1108/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 306/96, 85/97 y 86/97 en lo que respecta a los preparados para la alimentación de peces y otros animales .....	10	
* Reglamento (CE) nº 1109/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se establecen los umbrales de intervención de las frutas y hortalizas para la campaña 1997/98 .....	12	
* Reglamento (CE) nº 1110/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva .....	14	
* Reglamento (CE) nº 1111/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1234/96 en lo que respecta al plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y glucosa a las islas Canarias .....	15	

<b>Sumario (continuación)</b>	
★ Reglamento (CE) nº 1112/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo para el mercado de carne de vacuno de Irlanda en aplicación de la Decisión 97/312/CE .....	17
Reglamento (CE) nº 1113/97 de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	20
★ Reglamento (CE) nº 1114/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, por el que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos originarios de Japón y por el que derogan las medidas antidumping impuestas a dichas importaciones .....	22
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Parlamento Europeo	
97/382/CECA, CE, Euratom:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio de 1995 en lo relativo a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia, V — Tribunal de Cuentas y VI — Comité Económico y Social/Comité de las Regiones .....	29
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión sobre la concesión de la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio de 1995 .....	32
97/383/CECA:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1995 .....	39
Resolución sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1995 y sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contable y financiera de la CECA .....	43
97/384/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995 .....	44
97/385/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995 .....	46
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto y séptimo Fondos Europeos de Desarrollo durante el ejercicio 1995 .....	48
97/386/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994 .....	50

Sumario ( <i>continuación</i> )	97/387/CE:	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995 .....	51	
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para los ejercicios 1994 y 1995 .....	52	
97/388/CE:		
* Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 1997, por la que se aprueba la gestión del consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995 .....	54	
<hr/>		
Rectificaciones		
* Rectificación a la Directiva 97/26/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes (DO nº L 158 de 17. 6. 1997) .....	56	

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1103/97 DEL CONSEJO  
de 17 de junio de 1997  
sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo<sup>(3)</sup>,

(1) Considerando que el Consejo Europeo confirmó, en su reunión celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, que la tercera fase de la unión económica y monetaria se iniciará el 1 de enero de 1999, tal como se establece en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado; que los Estados miembros que adoptarán el euro como moneda única de conformidad con lo dispuesto en el Tratado se denominarán, a efectos del presente Reglamento, «Estados miembros participantes»;

(2) Considerando que, en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Madrid, se decidió que el término «ecu» empleado en el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea es un término genérico; que los Gobiernos de los quince Estados miembros han llegado al común acuerdo de que la presente decisión constituye la interpretación acordada y definitiva de las disposiciones pertinentes contenidas en el Tratado; que la denominación dada a la moneda europea será la de «euro»; que el euro, en su calidad de moneda de los Estados miembros participantes, se dividirá en cien unidades fraccionarias denominadas «cent»; que el Consejo Europeo estimó asimismo que la denominación de la moneda única debe ser la misma en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos diferentes;

(3) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, el Consejo adoptará un Reglamento sobre la

introducción del euro, tan pronto como se conozcan los Estados miembros participantes, con el fin de definir el marco jurídico del euro; que el Consejo, en la fecha en que se inicie la tercera fase, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, adoptará los tipos de conversión fijados irrevocablemente;

(4) Considerando que, en el contexto del funcionamiento del mercado común y de cara a la transición a la moneda única, es necesario ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos y a las empresas en todos los Estados miembros en relación con algunas disposiciones relativas a la introducción del euro con bastante antelación al inicio de la tercera fase; que el contar con esta temprana seguridad jurídica permitirá que los preparativos que hayan de realizar los ciudadanos y las empresas se desarrollen en buenas condiciones;

(5) Considerando que la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, que permite la adopción por parte del Consejo, por unanimidad de los Estados miembros participantes, de las restantes medidas necesarias para la rápida introducción de la moneda única sólo puede utilizarse como fundamento jurídico cuando se haya confirmado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, qué Estados miembros reúnen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única; que, por consiguiente, es necesario recurrir al artículo 235 como fundamento jurídico para las disposiciones en las que exista una necesidad urgente de seguridad jurídica; que, por lo tanto, el presente Reglamento y el mencionado Reglamento sobre la introducción del euro constituirán conjuntamente el marco jurídico del euro, cuyos principios fueron acordados por el Consejo Europeo de Madrid; que la introducción del euro afecta a las operaciones corrientes de toda la población de los Estados miembros participantes; que, aparte de las contenidas en el presente Reglamento y en el que se adoptará en virtud de la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, deberían estudiarse otras medidas para conseguir una transición equilibrada, especialmente para los consumidores;

<sup>(1)</sup> DO n° C 369 de 7. 12. 1996, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 380 de 16. 12. 1996, p. 49.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 29 de noviembre de 1996.

- (6) Considerando que el ecu, tal como se contempla en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea<sup>(1)</sup>, dejará de ser definido como una cesta de monedas el 1 de enero de 1999 y el euro se convertirá en una moneda por derecho propio; que la decisión del Consejo en relación con la adopción de los tipos de conversión no modificará, por sí misma, el valor externo del ecu; que ello significa que un ecu en su composición como cesta de monedas se convertirá en un euro; que, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 3320/94 deviene obsoleto y debería ser derogado; que, en lo que atañe a las referencias al ecu que figuran en instrumentos jurídicos se presumirá que las partes han acordado referirse al ecu tal como se contempla en el artículo 109 G del Tratado y se define en el mencionado Reglamento; que dicha presunción debería admitir prueba en contrario teniendo en cuenta la intención de las partes;
- (7) Considerando que es un principio jurídico generalmente aceptado que la introducción de una nueva moneda no afecta a la continuidad de los contratos y otros instrumentos jurídicos; que se ha de respetar el principio de libertad contractual; que el principio de continuidad debe ser compatible con cualquier pacto que las partes hubieran podido acordar en relación con la introducción del euro; que, con objeto de reforzar la seguridad jurídica y lograr una mayor claridad, conviene confirmar explícitamente que se deberá aplicar el principio de continuidad de los contratos y otros instrumentos jurídicos entre las monedas nacionales ya existentes y el euro y entre el ecu, tal como se contempla en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94, y el euro; que, entre otras cosas, ello implica que, en el caso de instrumentos con tipos de interés fijo, la introducción del euro no altera el tipo de interés nominal que ha de abonar el deudor; que las disposiciones referentes a la continuidad sólo podrán cumplir el objetivo de ofrecer seguridad jurídica y transparencia a los agentes económicos, especialmente a los consumidores, si entran en vigor lo antes posible;
- (8) Considerando que la introducción del euro constituye una modificación de la legislación monetaria de cada Estado miembro participante; que el reconocimiento de la legislación monetaria de un Estado es un principio universalmente reconocido; que la confirmación explícita del principio de continuidad debe conllevar el reconocimiento de la continuidad de los contratos y otros instrumentos jurídicos en la jurisdicción de países terceros;
- (9) Considerando que se parte de la base de que el término «contrato» utilizado para la definición de los instrumentos jurídicos abarca todos los tipos de contrato, independientemente de la forma en que se hayan celebrado;
- (10) Considerando que el Consejo, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, definirá los tipos de conversión del euro en relación con cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros participantes; que estos tipos de conversión deberán emplearse para toda conversión que se realice entre el euro y las unidades monetarias nacionales o entre las unidades monetarias nacionales; que para cualquier conversión entre unidades monetarias nacionales el resultado debe venir determinado por un algoritmo fijo; que la utilización de tipos de conversión inversos supondría el redondeo de tipos y podría llevar a imprecisiones significativas, sobre todo cuando se trate de cantidades elevadas;
- (11) Considerando que la introducción del euro exige el redondeo de los importes monetarios; que una indicación previa de las normas de redondeo resulta esencial para el buen funcionamiento del mercado común, para permitir una preparación puntual y una transición armoniosa a la Unión Económica y Monetaria; que estas normas no excluyen otras prácticas, convenciones ni disposiciones nacionales de redondeo que ofrezcan una precisión mayor para los cálculos intermedios;
- (12) Considerando que, con el fin de lograr un alto grado de precisión en las operaciones de conversión, los tipos de conversión deberían definirse con seis cifras significativas; que por tipo de conversión con seis cifras significativas se entiende el que tiene seis cifras, contadas desde la izquierda a partir de la primera cifra distinta de cero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «instrumentos jurídicos»: las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos;
- «Estados miembros participantes»: aquellos Estados miembros que adopten la moneda única según lo dispuesto en el Tratado;
- «tipos de conversión»: los tipos de conversión fijados irrevocablemente que el Consejo adopte con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado;
- «unidades monetarias nacionales»: las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes, tal como estén definidas tales unidades el día anterior al del inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria;

(<sup>1</sup>) DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 27.

- «unidad euro»: la unidad de la moneda única tal como se defina en el Reglamento del Consejo sobre la introducción del euro, que entrará en vigor en la fecha de inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria.

### *Artículo 2*

1. Toda referencia al ecu, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94, que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de un euro por un ecu. Se presumirá, siendo esta presunción destruible mediante prueba en contrario teniendo en cuenta la intención de las partes, que las referencias al ecu sin dicha definición en un instrumento jurídico lo son al euro, tal como se menciona en el artículo 109 G del Tratado y se define en el Reglamento (CE) nº 3320/94.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3320/94.

3. El presente artículo será aplicable a partir del 1 de enero de 1999, de conformidad con la decisión que se adopte en virtud del apartado 4 del artículo 109 J del Tratado.

### *Artículo 3*

La introducción del euro no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos ni eximirá o excusará el cumplimiento de lo establecido en aquellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlo o darlos por terminados unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar.

### *Artículo 4*

1. Los tipos de conversión se adoptarán en forma de un euro expresado en términos de cada una de las monedas

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. JORRITSMA-LEBBINK

**REGLAMENTO (CE) N° 1104/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión<sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

***Artículo 1***

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

***Artículo 2***

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1997.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

#### *ANEXO*

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,30	—	0,00
1703 90 00 (1)	12,24	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1105/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997  
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del  
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1051/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1051/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturales, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1051/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.  
(3) DO nº L 154 de 12. 6. 1997, p. 5.

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,68 (1)
1701 11 90 9910	35,06 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	36,68 (1)
1701 12 90 9910	35,06 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3987
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,87
1701 99 10 9910	39,13
1701 99 10 9950	39,13
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3987

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) N° 1106/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco<sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

Para la cuadragésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,168 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

**REGLAMENTO (CE) N° 1107/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997**

**por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de junio de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 bis,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 bis las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) nº 2333/96<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) nº 2051/96 para el mes de junio de 1997.

*Artículo 2*

Durante los cinco primeros días del mes de julio de 1997 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 bis del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) N° 1108/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997**

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 306/96, 85/97 y 86/97 en lo que respecta a los preparados para la alimentación de peces y otros animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/582/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2490/96<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que los mencionados actos abren contingentes arancelarios anuales de alimentos para peces y para otros animales originarios de determinados terceros países con derechos nulos o reducidos;

Considerando que los Reglamentos (CE) n°s 306/96<sup>(4)</sup>, 85/97<sup>(5)</sup> y 86/97<sup>(6)</sup> de la Comisión establecen las normas de gestión respectivas de cada uno de esos contingentes;

Considerando que todos estos Reglamentos supeditan la expedición del certificado de importación a la presentación de un certificado EUR.1 expedido en el tercer país de origen; que, en general, esta disposición no puede cumplirse dado que para los importadores es sumamente difícil obtener el certificado EUR.1 antes de que las mercancías lleguen al lugar de importación; que, por ello,

es conveniente modificar los mencionados Reglamentos de manera que la aplicación del beneficio arancelario esté supeditada a la presentación del certificado EUR.1 en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El artículo 2 de los Reglamentos (CE) n°s 85/97 y 86/97 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Para poder acogerse a las condiciones de importación establecidas en el presente Reglamento, las mercancías, en el momento de su despacho a libre práctica, deberán ir acompañadas del original de la prueba de origen, que consistirá en el certificado EUR.1 expedido por las autoridades competentes del país de que sean originarios.».

2. El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 306/96 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Para poder acogerse al derecho de aduana nulo establecido en el presente Reglamento, las mercancías, en el momento de su despacho a libre práctica, deberán ir acompañadas del original de la prueba de origen, que consistirá en un certificado EUR.1 o la declaración en la factura, expedida o fijada en Noruega, de conformidad con el Anexo IV del Acuerdo bilateral.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 327 de 30. 12. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 43 de 21. 2. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 17 de 21. 1. 1997, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO n° L 17 de 21. 1. 1997, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) N° 1109/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1997

por el que se establecen los umbrales de intervención de las frutas y hortalizas para la campaña 1997/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 27 y su artículo 57,

Considerando que el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 2200/96 establece la necesidad de fijar un umbral de intervención cuando el mercado de alguno de los productos mencionados en su Anexo II acuse o pueda acusar desequilibrios que den lugar o puedan dar lugar a un volumen demasiado importante de retiradas; que una situación de este tipo podría ocasionar graves dificultades presupuestarias a la Comunidad;

Considerando que algunos productos cumplen las condiciones establecidas en el citado artículo 27 y que, por consiguiente, procede fijar umbrales de intervención para los tomates, las coliflores, los melocotones, las nectarinas, las manzanas, las uvas de mesa, los limones, las naranjas, las clementinas, las mandarinas, los melones y las sandías;

Considerando que el umbral de intervención de cada uno de estos productos debe fijarse en función de un determinado porcentaje de la media de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas para las que se disponga de datos; que procede asimismo determinar para cada producto el período de referencia que vaya a utilizarse para evaluar el rebasamiento del umbral de intervención;

Considerando que, en aplicación del citado artículo 27, el rebasamiento del umbral de intervención tiene como consecuencia una reducción de la indemnización comunitaria de retirada durante la campaña siguiente a aquélla en la que se haya producido el rebasamiento; que es preciso determinar las consecuencias de este rebasamiento para cada uno de los productos afectados y fijar las reducciones

de forma proporcional a la importancia de este rebasamiento, señalado un porcentaje como límite;

Considerando que el artículo 57 del citado Reglamento establece que, cuando sean necesarias medidas para facilitar la transición del antiguo régimen al establecido en el Reglamento, éstas se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 46 del mismo Reglamento; que esas medidas son necesarias para algunos productos cuya campaña de comercialización ya ha empezado; que es preciso por lo tanto fijar para esos productos umbrales de intervención para la campaña de comercialización de 1997/98, primer período de aplicación del nuevo régimen, y determinar el período de referencia para evaluar el rebasamiento de los umbrales de intervención, habida cuenta de la mencionadas circunstancias;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan los siguientes umbrales de intervención para la campaña 1997/98:

— tomates	360 000 toneladas,
— coliflores	111 300 toneladas,
— manzanas	387 300 toneladas,
— melocotones	272 400 toneladas,
— nectarinas	89 800 toneladas,
— melones	176 600 toneladas,
— sandías	197 400 toneladas,
— uvas de mesa	162 200 toneladas,
— limones	93 500 toneladas,
— naranjas	408 500 toneladas,
— satsumas	23 300 toneladas,
— mandarinas	36 000 toneladas,
— clementinas	133 400 toneladas.

*Artículo 2*

El rebasamiento del umbral de intervención de los productos indicados se evaluará sobre la base de las retiradas efectuadas durante los períodos siguientes:

- para los tomates
- para las coliflores
- para los melocotones y las nectarinas
- para los melones y las sandías
- para las uvas de mesa
- para las manzanas
- para los limones
- para las naranjas, satsumas, mandarinas y clementinas

- del 1 de noviembre al 31 de octubre,
- del 1 de marzo al 28 de febrero,
- del 1 de marzo al 28 de febrero,
- del 1 de febrero al 31 de enero,
- del 1 de marzo al 28 de febrero,
- del 1 de junio al 31 de mayo,
- del 1 de abril al 31 de marzo,
- del 1 de agosto al 31 de julio.

(<sup>1</sup>) DO n° L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

*Artículo 3*

Si, en el caso de alguno de los productos enumerados en el artículo 1, la cantidad que haya sido objeto de retiradas de intervención durante el período determinado en el artículo 2 supera el umbral fijado en el artículo 1, la indemnización comunitaria de retirada fijada en aplicación del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se reducirá, durante la campaña de comercialización siguiente, de forma proporcional a la importancia del

rebasamiento en relación con la producción que haya servido de base para el cálculo de dicho umbral.

No obstante, la reducción de la indemnización comunitaria de retirada no podrá ser superior a un 30 %.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) N° 1110/97 DE LA COMISIÓN****de 18 de junio de 1997**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1137/96<sup>(4)</sup>, estableció el 15 de junio como fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda por parte de los oleicultores; que dicho Reglamento también estableció el 15 de julio como fecha límite de presentación de solicitudes de ayuda por parte de las organizaciones de productores o de sus uniones y el 31 de julio como fecha límite para la presentación por parte de las organizaciones de productores o de sus uniones de las solicitudes de ayuda entregadas tardíamente por los oleicultores;

Considerando que, según se ha visto en las últimas campañas, la recogida y transformación de las aceitunas no finalizan en algunas regiones hasta entrado el mes de

junio; que, por consiguiente, procede adaptar las fechas límite antes citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3061/84 se modificará del siguiente modo:

- 1) En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5, la fecha de «15 de junio» se sustituirá por la de «30 de junio».
- 2) En el apartado 4 del artículo 5, la fecha de «15 de julio» se sustituirá por la de «31 de julio» y la de 31 de julio, por la de 14 de agosto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO n° L 151 de 26. 6. 1996, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 1111/97 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 1997**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1234/96 en lo que respecta al plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y glucosa a las islas Canarias**

**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias se establece en el Reglamento (CE) n° 1234/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 388/92 y 1727/92 por los que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales, respectivamente, a los departamentos franceses de Ultramar y a las Azores y Madeira, y los respectivos planes de previsiones de abastecimiento y, por otra parte, establecen el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales y de

glucosa a las islas Canarias<sup>(3)</sup>; que, para satisfacer las necesidades de esta última región es preciso modificar el citado plan de previsiones de abastecimiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

El Anexo III del Reglamento (CE) n° 1234/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 101.

*ANEXO**«ANEXO III***PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES Y GLUCOSA A LAS ISLAS CANARIAS PARA LA CAMPAÑA 1996/97***(en toneladas)*

Código CN	Producto	Cantidad
1001 90 (1)	Trigo blando	155 000
1001 10 (1)	Tribo duro	0
1003 (1)	Cebada	30 000
1004 (1)	Avena	2 000
1005 (1)	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémolas de trigo duro	3 800
1103 13	Sémolas de maíz	3 000
1103 19	Sémolas de otros cereales	0
1103 21 a 1103 29	“Pellets”	0
1107	Malta	16 000
ex 1702 (2)	Glucosa	1 800

(1) Las cantidades fijadas pueden superarse hasta en un 25 % siempre que se respete la cantidad global fijada para el conjunto de estos productos.

(2) Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.».

**REGLAMENTO (CE) N° 1112/97 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1997

**por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo para el mercado de carne de vacuno de Irlanda en aplicación de la Decisión 97/312/CE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 23;

Considerando que, por la Decisión 97/312/CE<sup>(3)</sup>, la Comisión aprobó un plan propuesto por Irlanda relativo a las medidas que debían aplicarse en dicho Estado miembro en relación con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB);

Considerando que entre los principales elementos del plan destacan el sacrificio obligatorio y la eliminación de casos sospechosos de EEB y, si se confirma, el sacrificio y eliminación de todos los animales en las cabañas donde se hayan detectado casos de EEB y la identificación y sacrificio de animales expuestos a riesgos similares a los de los animales afectados;

Considerando que estas medidas suponen graves trastornos para el mercado de Irlanda; que es, por lo tanto, necesario adoptar medidas excepcionales en apoyo de este mercado;

Considerando que procede establecer un plan cofinanciado por la Comunidad en virtud del cual se autorice a Irlanda para comprar los animales de que se trata para su sacrificio y posterior eliminación;

Considerando que debe preverse el examen de laboratorio de los cerebros de una muestra de los animales sacrificados y la utilización de un número limitado de animales para la investigación o la enseñanza;

Considerando que es conveniente prever una contribución comunitaria igual al 70 % del precio de compra pagado por Irlanda por cada animal eliminado en virtud del presente Reglamento;

Considerando que, para determinar el valor de mercado de los animales, Irlanda debe establecer un método que garantice una evaluación justa y objetiva de cada animal;

Considerando que es preciso garantizar que los animales de que se trata sean sacrificados y eliminados de una manera higiénica; que el precio pagado a los productores

debe estar destinado a compensar la pérdida que resulta de la imposibilidad de vender dichos animales; que, por consiguiente, debe prohibirse la comercialización de esos animales; que es necesario, por lo tanto, determinar las condiciones para la eliminación de estos animales, así como las aplicables a los controles que deberán efectuar las autoridades irlandesas;

Considerando que, con el fin de evitar que los animales sacrificados con arreglo al presente Reglamento se mezclen con otros no incluidos en él y que se produzcan errores de identidad, es necesario mantener separados a los animales tanto en los locales de estabulación de los mataderos como en los propios mataderos;

Considerando que conviene prever que expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La autoridad competente de Irlanda quedará autorizada para comprar cualquier animal de la especie bovina que se encuentre en alguna explotación situada en el territorio de este país y que no presente ningún síntoma clínico de EEB y que deba sacrificarse con arreglo al plan de erradicación irlandés aprobado por la Decisión 97/312/CE.

2. Los animales a que se refiere el apartado 1 deberán ser sacrificados en mataderos especialmente designados para tal efecto. La cabeza, órganos internos y canales serán marcados con un tinte indeleble. El material marcado se transportará inmediatamente en contenedores precintados a una planta de fusión especialmente autorizada para su eliminación de manera que ninguna parte de estos animales pueda ser comercializada.

Ninguna parte de estos animales podrá entrar en la cadena alimentaria humana o animal ni utilizarse para la elaboración de productos cosméticos o farmacéuticos. En los mataderos mencionados se hallará presente un representante de la autoridad competente de Irlanda para supervisar dichas operaciones.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 24. 5. 1997, p. 38.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la autoridad competente de Irlanda podrá autorizar el sacrificio de un animal en la explotación cuando las prácticas en materia de bienestar animal así lo requieran.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las pieles de los animales mencionados en el apartado 1 no deberán ser marcadas ni destruidas si han sido tratadas de tal modo que únicamente puedan utilizarse para la fabricación de cuero.

3. Los mataderos a que se refiere el apartado 2 deberán organizarse y explotarse de forma que quede garantizado que:

- a) ningún animal de la especie bovina cuyo producto después del sacrificio esté destinado al consumo humano o animal se halle presente en el matadero cuando se proceda al sacrificio de animales con arreglo al presente Reglamento;
- b) cuando los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente Reglamento deban permanecer estabulados, éstos se mantengan separados de los bovinos destinados a ser sacrificados para el consumo humano o animal; y
- c) cuando los productos derivados de los animales sacrificados con arreglo al presente Reglamento deban ser almacenados, los almacenes se hallen separados de las instalaciones de almacenamiento para la carne u otros productos destinados al consumo humano o animal.

#### 4. La autoridad competente de Irlanda:

- a) no obstante lo dispuesto en el apartado 1, estará autorizada para efectuar antes de su transformación y eliminación exámenes de laboratorio de los cerebros de una muestra de animales sacrificados;
- b) estará autorizada para utilizar, antes de su transformación y eliminación, un número limitado de animales para la investigación o la enseñanza;
- c) efectuará los controles administrativos necesarios y la supervisión efectiva sobre el terreno de las operaciones descritas en los apartados 2 y 3; y
- d) controlará dichas operaciones mediante inspecciones frecuentes y no anunciadas con el fin de comprobar, en particular, que todo el material ha sido realmente eliminado.

Los resultados de estas comprobaciones y controles deberán ponerse a disposición de la Comisión cuando ésta así lo solicite.

#### Artículo 2

1. El precio que la autoridad competente irlandesa deberá pagar por animal a los productores o a sus representantes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, deberá ser igual al valor objetivo de mercado en Irlanda de cada animal considerado, establecido mediante un sistema de evaluación objetiva aprobado por la autoridad competente irlandesa.

2. La Comunidad cofinanciará en un 70 % el precio de compra pagado por la autoridad competente de Irlanda por cada animal comprado y eliminado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.

3. El tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día del mes de la compra del animal.

#### Artículo 3

Irlanda adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Informará a la Comisión lo antes posible acerca de las medidas que haya adoptado y de cualquier modificación de las mismas.

#### Artículo 4

La autoridad competente de Irlanda:

- a) comunicará inmediatamente a la Comisión, cada vez que se aplique el plan aprobado por la Decisión 97/312/CE:
  - el número de animales seleccionados para su sacrificio,
  - el número de animales sacrificados,
  - el valor medio de mercado de los animales sacrificados,
 con arreglo al presente Reglamento durante la semana anterior;
- b) elaborará un informe detallado de los controles llevados a cabo en el marco de las medidas a que se refiere el artículo 3 y lo remitirá cada trimestre a la Comisión.

#### Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo (<sup>1</sup>), los expertos de la Comisión, acompañados cuando proceda por expertos de los Estados miembros, llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno, en colaboración con la autoridad competente de Irlanda, para comprobar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

#### Artículo 6

Las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se considerarán medidas de intervención según la definición del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

(<sup>1</sup>) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1113/97 DE LA COMISIÓN**

de 18 de junio de 1997

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación  
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (<sup>4</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

(<sup>2</sup>) DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

(<sup>3</sup>) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0709 90 77	052	61,4
	999	61,4
0805 30 30	388	75,8
	528	66,0
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	999	70,9
	388	88,3
0809 20 49	400	79,3
	404	76,7
	508	84,1
	512	72,1
	524	72,4
	528	75,0
	804	97,5
	999	80,7
	052	220,0
	066	104,0
	400	199,4
	999	174,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).  
El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) N° 1114/97 DEL CONSEJO

de 17 de junio de 1997

**por el que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos originarios de Japón y por el que derogan las medidas antidumping impuestas a dichas importaciones**

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) En junio de 1994 la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional de las medidas antidumping sobre las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos (en lo sucesivo denominados «rodamientos») originarios de Japón impuesto por el Reglamento (CEE) n° 55/93 del Consejo<sup>(2)</sup>. Esta solicitud fue presentada por la Federación de Asociaciones Europeas de Fabricantes de Rodamientos (FEBMA) en nombre de productores comunitarios cuya producción conjunta constituiría una proporción importante de la producción comunitaria total de rodamientos.
- (2) La solicitud afirmaba que las medidas antidumping en vigor ya no eran suficientes para contrarrestar el dumping perjudicial porque tanto el dumping como el perjuicio resultante habrían aumentado.
- (3) Considerando que había suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de

la Comunidad Económica Europea<sup>(3)</sup>, la Comisión publicó el 20 de octubre de 1994 un anuncio de apertura de una reconsideración de la medida antidumping aplicable a las importaciones de rodamientos<sup>(4)</sup>.

- (4) La Comisión así lo comunicó oficialmente a los productores comunitarios, a los importadores y productores/exportadores japoneses así como a los representantes de Japón y dio a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de su determinación.
- (6) El período de investigación aplicado para establecer si existieron dumping y subcotización abarcó desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994. Para analizar los factores y establecer si la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio causado por las importaciones en cuestión, se utilizó el período del 1 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1994. Para garantizar la comparabilidad de los datos relativos al período de investigación con los de años previos, los datos se extrapolaron para reflejar la situación en un período de doce meses. Puesto que la presente reconsideración se abrió antes de la adhesión de Suecia, de Austria y de Finlandia, es decir, el período de investigación terminó antes de dicha adhesión, la investigación sobre el perjuicio está basada en un análisis de hechos referentes a la Comunidad de los Doce.
- (7) La investigación ha sobrepasado el plazo normal a causa de la complejidad de la evaluación de los aspectos de perjuicio y causalidad, debido principalmente al gran número y diversidad de tipos del producto investigado.
- (8) El denunciante, FEBMA, presentó la solicitud de reconsideración provisional en nombre de los siguientes productores:

<sup>(1)</sup> DO n° L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO n° L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO n° L 9 de 15. 1. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento sustituido por el Reglamento (CE) n° 384/96.

<sup>(4)</sup> DO n° C 292 de 20. 10. 1994, p. 5.

- FAG Kugelfischer Gerog Schäfer KGaA (Alemania),
- SKF GmbH (Alemania),
- SKF Industrie SpA (Italia),
- SKF Española SA (España),
- Timken France (Francia),
- British Timken (Reino Unido) y
- Société Nouvelle de Roulements (Francia).

(9) Durante el período de investigación, las siguientes empresas exportaron rodamientos originarios de Japón a la Comunidad:

- Koyo Seiko Co. Ltd. (Osaka) y
- NTN Corporation (Osaka).

(10) Ambas empresas cooperaron en la investigación presentando una respuesta al cuestionario de la Comisión, y sobre el terreno las visitas de inspección fueron llevadas a cabo en sus locales por los servicios de la Comisión.

(11) Ningún importador independiente cooperó con la Comisión en la presente investigación.

(12) Además, numerosos usuarios finales presentaron sus comentarios, que se tuvieron en cuenta cuando se basaban en pruebas.

#### B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

(13) El producto considerado son los anillos exteriores de rodamientos de rodillos, que son un componente de los rodamientos de rodillos.

(14) En Japón y en la Comunidad, estos rodamientos se venden principalmente a dos categorías de clientes: usuarios y distribuidores industriales.

(15) Los rodamientos de rodillos completos incluyen los siguientes componentes: 1) un anillo interior cónico, hecho del mismo material que el anillo exterior (ambos se estampan a menudo a partir del mismo pedazo de material); 2) rodillos antifricción situados en el anillo interior y que permiten que éste se mueva con relación al exterior; 3) un chasis para mantener en posición los rodillos del anillo interior; 4) un anillo exterior que es la hembra en la cual encaja el macho, el cono (formado por el anillo interior, los rodillos y el chasis), para producir un rodamiento de rodillos completo.

(16) Con respecto a la presente investigación, FEBMA y algunos productores japoneses presentaron argumentos en favor de la posición de la Comisión de

considerar los rodamientos de rodillos completos como un producto similar y por lo tanto de combinar la actual investigación de reconsideración con la referente a las importaciones de rodamientos de rodillos completos originarios de Japón (¹).

(17) Las partes interesadas anteriormente mencionadas declararon que los rodamientos, al igual que los conos (cubiertos por el procedimiento referente a los rodamientos de rodillos completos), son simplemente un componente del producto final y solamente se venden por separado cuando se entregan al mismo tiempo que los otros componentes constitutivos de los rodamientos para montar un rodamiento de rodillos completo en los locales del cliente final.

(18) Sin embargo, de conformidad con el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (²), se considera que los rodamientos de rodillos y los rodamientos constituyen productos distintos, cada uno de los cuales puede legalmente ser objeto de un procedimiento antidumping distinto.

(19) Se constató que los rodamientos producidos en Japón se vendieron nacionalmente y se exportaron a la Comunidad y que los producidos por los productores comunitarios y vendidos en el mercado comunitario son semejantes en sus características físicas y aplicaciones. Se consideraron por lo tanto como producto similar de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 384/96.

#### C. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(20) Una empresa japonesa produjo rodamientos de rodillos y sus componentes, incluidos los rodamientos, en la Comunidad durante el período considerado. Sin embargo no fue considerada como parte de la industria de la Comunidad en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 384/96, porque estaba vinculada a un exportador japonés del producto investigado. La empresa vende toda su producción a filiales de

(¹) Decisión 92/27/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1996, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de rodamientos de rodillos originarios de Japón (DO nº L 10 de 14. 1. 1997, p. 34).

(²) Asunto T-166/94 Koyo Seiko Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea. Sentencia de 14 de julio de 1995. REC. 1995, p. II-2129.

comercialización establecidas en la Comunidad, igualmente vinculadas al exportador japonés, y que están también implicadas en la venta de rodamientos importados originarios de Japón. Por ello se considera que la empresa productora establecida en la Comunidad podría por lo tanto beneficiarse de prácticas comerciales desleales. En tales circunstancias, no se consideró que el productor se comportase como productor comunitario normal, sino más bien como fuente complementaria de suministro para un exportador acusado de practicar el dumping.

- (21) Uno de los productores comunitarios mencionados en el considerando 8 no presentó una respuesta al cuestionario en el plazo dispuesto por la Comisión. Teniendo en cuenta esta falta de cooperación, se le excluyó de la definición de industria de la Comunidad al determinar el perjuicio en la actual investigación. Por lo tanto, para el resto de este análisis, el término «industria de la Comunidad» se refiere a los productores comunitarios que cooperaron, que apoyaron la denuncia y cuya producción colectiva de rodamientos constituye una proporción importante de la producción comunitaria total en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 384/96.

#### D. PERJUICIO

- (22) Teniendo en cuenta que el producto investigado en la actual reconsideración es un componente de los rodamientos, la mayoría de los productores comunitarios pudo, en ciertos casos, no distinguir en sus cuentas internas entre datos relativos a los rodamientos de rodillos completos y los rodamientos. Así pues, en caso necesario, se consideró apropiado aplicar el apartado 8 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96 que estipula que «si no es posible efectuar tal identificación separada de la producción, ventas y beneficios del producto investigado, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.».
- (23) En la actual reconsideración, el grupo más próximo de productos para los que los productores comunitarios pudieron proporcionar información sobre los factores anteriormente mencionados es el de los rodamientos de rodillos completos. Siempre que se haya aplicado el principio de evaluación previamente mencionado en el análisis, esto ha sido indicado claramente.

- (24) Como en la investigación inicial, las estadísticas oficiales no están disponibles porque la partida de la nomenclatura combinada en la que se clasifican los rodamientos no sólo cubre este producto. El análisis del perjuicio está por tanto basado en los datos proporcionados por los productores comunitarios y los exportadores japoneses y en datos calculados basándose en la información presentada por las partes afectadas.

#### Consumo comunitario

- (25) Entre 1991 y el período de investigación, el consumo calculado de rodamientos en la Comunidad de los Doce disminuyó un 4,2 % como resultado de la evolución general del ciclo económico en este mercado, cuyo tamaño varía según el nivel general de actividad de los usuarios de rodamientos.

#### Volumen, ventas y cuota de mercado de las importaciones

- (26) Se considera que, en este caso, solamente las ventas de rodamientos japoneses en el mercado libre a compradores independientes, es decir, las ventas de rodamientos despachados como tales a libre práctica en la Comunidad, son pertinentes para la determinación del perjuicio puesto que sólo ellas compiten directamente con las ventas de la industria de la Comunidad.

- (27) Entre 1991 y el período de investigación las ventas de rodamientos importados originarios de Japón a compradores independientes en la Comunidad (expresadas en unidades) disminuyeron un 35 %. Conforme a esta disminución y contrariamente a las alegaciones de la industria de la Comunidad, la cuota de mercado resultante de las importaciones consideradas disminuyó constantemente desde un 6,6 % en 1991 a un 4,5 % en el período de investigación.

#### Precios de las importaciones

- (28) Se compararon los precios practicados por los productores japoneses con los de los productores comunitarios, para tipos idénticos, que podrían proporcionar datos para cada venta individual, por canal de venta, en los cuatro Estados miembros más importantes (Alemania, Reino Unido, Francia e Italia); estos países, teniendo en cuenta los volúmenes de ventas efectuados en ellos, se consideraron representativos de la situación en toda la Comunidad). Tomando como base este análisis, se constató que una subcotización por parte de los productores japoneses ocurrió durante el período objeto de investigación.

- (29) Sin embargo, no puede extraerse ninguna conclusión pertinente de este análisis debido a que las empresas japonesas implicadas venden solamente un número limitado de tipos idénticos o directamente comparables a los manufacturados por los productores comunitarios en suficientes cantidades para hacer significativa una comparación con los productores europeos. Bajo estas condiciones, no se ha establecido ningún margen individual de subcategorización para cada empresa implicada.

### Situación de la industria de la Comunidad

#### Ventas y cuota de mercado

- (30) La cantidad de rodamientos manufacturados y vendidos en la Comunidad por la industria de la Comunidad (en unidades) disminuyó un 16,5 % durante el período considerado. Su cuota de mercado resultante bajó en el mismo período de alrededor del 84 % en 1991 hasta el 74 % al final del período de investigación.
- (31) La cuota de mercado de los rodamientos importados (vendidos por separado) fabricados por los productores comunitarios fuera de la Comunidad de los Doce (en Austria y Estados Unidos) en instalaciones establecidas desde hace mucho tiempo, aumentaron del 3,6 hasta un 7,3 %. Además, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países terceros aumentó del 5,5 % en 1991 al 11,8 % en el período de investigación.

#### Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (32) Por las razones expuestas en los considerandos 21 y 22, el análisis de la evolución de la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad se basa en datos relativos a los rodamientos de rodillos completos.
- (33) En cuanto a la producción, entre 1991 y el período de investigación, la producción de la industria de la Comunidad disminuyó un 10,8 %.
- (34) En el mismo período la capacidad de producción de la industria de la Comunidad bajó un 9,3 % mientras que su utilización de la capacidad disminuyó del 88,8 % al 86,6 %.

#### Precios y rentabilidad

- (35) Se investigó la evolución de los precios, entre 1991 y el fin del período de investigación, en la Comunidad, de los rodamientos vendidos por separado por los productores comunitarios. Teniendo en cuenta el argumento de éstos de que la política de fijación de precios japonesa afectó a sus precios, con independencia de si los tipos vendidos por los productores japoneses eran idénticos a los vendidos por los productores comunitarios o no, el análisis de la evolución de los precios de los productores comunitarios comprendió todos los tipos vendidos por éstos durante el período de investigación y no solamente los que se consideraron idénticos a los vendidos por los productores japoneses.

- (36) Este análisis fue hecho para los precios practicados por los productores comunitarios (todos los canales de venta) en Alemania, Reino Unido, Francia e Italia. Sobre esta base, se constató que los precios en la Comunidad seguían siendo estables durante el período investigado porque los precios de los tipos vendidos por la industria de la Comunidad durante el período de investigación, sobre una base media ponderada (incluyendo los precios de todos los productores comunitarios para sus ventas a todas las categorías de clientes) crecieron un 1,88 %.

- (37) Efectivamente, el rendimiento de las ventas de los productores de la Comunidad relativas específicamente a rodamientos de rodillos completos durante el período considerado se desarrollaron desde una pérdida de alrededor del 11 % en 1991 al 17 % en 1993. Entre 1993 y el fin del período de investigación, la situación de la industria de la Comunidad mejoró, sin embargo, reduciendo las pérdidas hasta alrededor del 7 %, lo que muestra una cierta recuperación.

#### Empleo

- (38) Entre 1991 y el período de investigación, el empleo en la industria de la Comunidad relativo a la fabricación de rodamientos de rodillos completos, disminuyó un 27,4 %.

#### Conclusión sobre el perjuicio

- (39) Basándose en este análisis se concluye que, durante el período investigado, la industria de la Comunidad atravesó ciertas dificultades pero mejoró su situación financiera.

**E. CAUSALIDAD**

- (40) De conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 384/96, la Comisión por lo tanto investigó si los volúmenes y precios de las importaciones afectadas eran responsables de la situación de la industria de la Comunidad y tenían un impacto al respecto hasta tal punto que pudiesen ser calificados como graves en el sentido del apartado 6 del artículo 3 del mencionado Reglamento. En esta investigación, se tuvo cuidado en garantizar que ningún impacto causado por otros factores se atribuyera a las importaciones afectadas.
- (41) Las importaciones procedentes de Japón y sus cuotas de mercado en la Comunidad han caído durante el período examinado para el análisis del perjuicio. La cuota de mercado de las propias importaciones por parte de los productores comunitarios de los países donde tienen instalaciones e importaciones establecidas desde hace mucho tiempo de fabricación, de importaciones de otros países terceros ha aumentado un índice que compensa sobradamente la disminución registrada de la cuota del mercado de la industria de la Comunidad.
- (42) En cuanto a los precios, la industria de la Comunidad alegó que la subcotización o los precios más bajos ofrecidos por los exportadores japoneses han tenido el efecto de presionar los precios forzando a los productores comunitarios a adaptarse a esta baja para defender sus cuotas de mercado, lo que habría supuesto grandes gastos financieros. Se considera que el análisis de la evolución de los precios aplicados por los productores comunitarios refuta la conclusión de estos mismos productores de que las importaciones tuvieron el efecto de hacer bajar los precios aplicados por los productores comunitarios durante el período considerado hasta un punto que puede definirse como importante en el sentido del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96. Por lo que se refiere a la afirmación de la industria de la Comunidad en el sentido de que se vio impedida de aumentar sus precios debido a la subcotización japonesa, se considera que si dicha supresión tuvo lugar para mantener volúmenes y cuotas de mercado, lo que, de hecho, se realizó en gran parte, el resultado habrían sido pérdidas financieras cada vez mayores. Sin embargo, las conclusiones previamente mencionadas de la investigación demuestran lo contrario. La afirmación de la industria de la Comunidad en el sentido de que los precios bajaron de forma importante no se justifica, especialmente teniendo en cuenta que el período en cuestión fue caracterizado por una recesión. No se constató ninguna depresión de precios y el aumento de precios constatado cubre una parte sustancial de los aumentos generales de costes registrados en la industria.

(43) Por lo que se refiere a la reducción de la capacidad de la industria de la Comunidad, ésta adujo que tuvo que reducir su capacidad y su inversión durante el período de referencia para reducir su punto de equilibrio y reducir por lo tanto sus pérdidas. Esto llevó a una situación en que los productores comunitarios no eran capaces de hacer frente a las exigencias de los clientes durante 1995, posterior al período de investigación pero durante el cual el consumo de rodamientos mejoró. Para invertir una nueva capacidad los productores comunitarios alegaron que deberían alcanzar un rendimiento sustancialmente más alto de las ventas del registrado durante el período de investigación.

(44) Aunque normalmente la información a un período subsiguiente al período de investigación no puede tenerse en cuenta, se reconoce que en 1995 la demanda de rodamientos de rodillos completos y sus componentes completos aumentó considerablemente y la industria de la Comunidad obtuvo excelentes resultados financieros. Se reconoce que ha habido escasez de suministro desde las instalaciones de fabricación de los productores comunitarios en la Comunidad durante este año pero, sin embargo se considera que es un comportamiento empresarial normal reducir costes y esto tanto más en la medida en que la industria atraviesa una recesión económica. Por otra parte, durante un período de expansión del mercado puede también ser normal aumentar la capacidad y financiarlo mediante recursos financieros normales. Esta restricción de la capacidad no debería por lo tanto atribuirse a las importaciones en cuestión porque el volumen de estas importaciones disminuyó más que la restricción de la capacidad de la industria de la Comunidad. Además, esta restricción de capacidad debe considerarse al mismo tiempo que el cambio aparente de producción por parte de la industria de la Comunidad a instalaciones desde hace tiempo establecidas en países fuera de la Comunidad de los Doce.

(45) En cuanto a la disminución del empleo, durante el período en cuestión, la industria de la Comunidad desplazó capacidad dentro de su estructura global de fabricación y emprendió esfuerzos de reestructuración importantes para mejorar la productividad en general, lo que se ha reflejado en una disminución del empleo que no puede atribuirse a las importaciones en cuestión.

**Conclusión**

- (46) Dados estos elementos, se concluye que las importaciones en cuestión, de forma aislada, no han tenido un impacto perjudicial importante en la situación de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones expuestas en la solicitud de reconsideración presentada por la

industria de la Comunidad en el sentido de que las medidas en vigor eran insuficientes para compensar el creciente perjuicio. La situación precaria de la industria de la Comunidad puede provenir de otros factores tales como importaciones de otros países terceros y la recesión existente durante el período de investigación. Así pues, la medida reconsiderada tuvo los efectos deseados, es decir, reducir el impacto de las importaciones en cuestión por debajo del grado que permite calificarlo como material en el sentido del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96.

- (47) La cuestión que se plantea ahora es si la supresión de esta medida invertiría esta situación.

#### F. EFECTO PROBABLE DE LA DEROGACIÓN DE LAS MEDIDAS VIGENTES

- (48) Tal como ya fue demostrado más arriba, los hechos establecidos muestran que las medidas reconsideradas han reducido el impacto perjudicial de las importaciones en cuestión por debajo del grado que permite calificarlo como material en el sentido del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 384/96.
- (49) La industria de la Comunidad afirmó que si la medida actualmente en vigor se deroga es probable que el perjuicio importante causado por las importaciones en cuestión se repita.

- (50) Se considera improbable que la derogación de las medidas antidumping reconsideradas crease una situación de reaparición de un impacto perjudicial de estas importaciones. Esta posición se basa en un análisis de la evolución tendencia de las cuotas de mercado japonesas, la inexistencia de efectos importantes de ellas en los precios de los productores comunitarios y el aumento significativo de importaciones no originarias de Japón, incluidas las de instalaciones vinculadas a los productores comunitarios.

- (51) Otros elementos deben también resaltarse a este aspecto como la alta cuota de mercado de la industria de la Comunidad, el hecho de que sus ventas, en gran medida, se rigen por contratos a largo plazo con grandes usuarios industriales y el hecho de que la industria de la Comunidad, tanto ahora como históricamente ha constituido una fuente segura de suministro para la industria usuaria de la Comunidad debido a su proximidad y alto nivel de calidad y servicio.

- (52) Además, las estadísticas oficiales demuestran que la capacidad de producción en Japón ha seguido siendo estable desde 1990 hasta 1994 y ha aumentado posteriormente en paralelo a la recuperación universal de la demanda. Sin embargo, si se analizan las exportaciones de Japón a países no comunitarios, parece que no hay ninguna capacidad suficiente disponible en Japón para producir cantidades sustancialmente mayores que pudiesen ser exportadas a la Comunidad.

(53)

La situación descrita para la industria de la Comunidad durante el período de investigación ha mostrado una cierta recuperación en el mercado de los rodamientos de rodillos y sus componentes. Este desarrollo fue continuo y mejoró más después del período de investigación, según lo ilustran los resultados generales de los principales productores comunitarios publicados durante 1995. No se considera probable que esta situación cambie a consecuencia de la desaparición de las actuales medidas debido a la ausencia de impacto perjudicial de las importaciones en cuestión en la situación de los productores comunitarios, según lo demostrado anteriormente.

#### G. DUMPING

- (54) En conclusión, no se consideró necesario analizar si las importaciones en cuestión fueron objeto de dumping ni si el margen de dumping había aumentado o no puesto que esto no tendría ninguna importancia en el análisis anteriormente mencionado y por lo tanto no alteraría las conclusiones alcanzadas.

#### H. CONCLUSIÓN

- (55) Dada estas conclusiones se considera que el resultado de la reconsideración de las medidas antidumping vigentes para las importaciones de rodamientos originarios de Japón es que el procedimiento antidumping con respecto a estas importaciones deben terminarse y que las medidas antidumping en vigor deben derogarse.

- (56) La Comisión informó a las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad, de sus conclusiones. Después de ser informados por la Comisión de los hechos y las conclusiones anteriormente mencionados, los representantes de la industria de la Comunidad presentaron otras observaciones, tanto por escrito como oralmente, referentes al impacto de las importaciones japonesas en cuestión en la industria de la Comunidad. Sin embargo, se considera que estas observaciones no modifican, después de su examen, las conclusiones anteriormente mencionadas. Algunos Estados miembros plantearon objeciones al respecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de anillos exteriores de rodamientos de rodillos clasificados en el código NC ex 8482 99 00 originaarios de Japón y se derogan las medidas antidumping establecidas mediante el Reglamento (CEE) nº 55/93 sobre tales importaciones.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. JORRITSMA-LEBBINK

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## PARLAMENTO EUROPEO

### DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 10 de abril de 1997

por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio de 1995 en lo relativo a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia, V — Tribunal de Cuentas y VI — Comité Económico y Social/Comité de las Regiones

(97/382/CECA, CE, Euratom)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado CECA y, en particular, su artículo 78 *octavo*,
- Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 206,
- Visto el Tratado CEEA y, en particular, su artículo 180 *ter*,
- Visto el presupuesto para el ejercicio 1995,
- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero de la Unión Europea relativos al ejercicio 1995 [SEC(96)0421 — C4-0280/96, SEC(96)0422 — C4-0281/96, SEC(96)0423 — C4-0282/96, SEC(96)0424 — C4-0283/96],
- Visto el informe anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1995, acompañado de las repuestas de las instituciones (C4-0585/96)<sup>(1)</sup> así como los informes especiales del Tribunal de Cuentas,
- Vistos la declaración de fiabilidad presentada por el Tribunal de Cuentas sobre las actividades del presupuesto general del ejercicio 1995, el informe especial correspondiente (C4-0110/97)<sup>(2)</sup>, y la declaración del Consejo correspondiente (C4-0137/97),
- Vista la Recomendación del Consejo de 17 de marzo de 1997 (C4-0133/97),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y Política Industrial, de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores, de la Comisión de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Energía, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Política Regional, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor, de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, de la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores, de la Comisión de Pesca, de la Comisión de Derechos de la Mujer y de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación (A4-0120/97),

<sup>(1)</sup> DO nº C 340 de 12. 11. 1996.

<sup>(2)</sup> DO nº C 395 de 31. 12. 1996.

1. Consta que los ingresos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero 1995 se elevaban a:

	Ecus	Ecus
— <b>Ingresos: previsiones inscritas en el presupuesto general</b>		<b>75 479 468 459,48</b>
— incluidos AELC-EEE	p.m.	
— <b>Créditos para compromisos</b>		
— créditos autorizados en el presupuesto general	80 237 708 598,62	
— créditos prorrogados de 1994	532 459 749,04	
— créditos disponibles como consecuencia de la cancelación en 1995 de créditos anteriores a dicho año	0,00	
— créditos disponibles como consecuencia de la devolución de depósitos	15 547 396,00	
— créditos correspondientes a los ingresos procedentes de servicios a terceras partes	<u>68 385 231,80</u>	
— <b>Créditos para pagos</b>		<u>80 854 100 975,46</u>
		<u>76 897 430 484,04</u>

2. Aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de los siguientes importes:

	Ecus	Ecus
a) <b>Ingresos: presupuesto general</b>		<b>75 077 120 775,19</b>
— incluidos AELC-EEE	31 139 595,00	
b) <b>Gastos</b>		
— pagos con cargo a créditos del ejercicio	66 054 290 775,98	
incluidos AELC-EEE	25 840 134,97	
— créditos prorrogados al ejercicio 1996	<u>703 376 998,96</u>	
		<u>66 757 667 774,94</u>
c) <b>Balance del ejercicio 1995</b>		<u>75 077 120 775,19</u>
— ingresos del ejercicio		
— pagos con cargo a créditos del ejercicio	66 054 290 775,98	
incluidos AELC-EEE	25 840 134,97	
— créditos prorrogados al ejercicio 1996	<u>703 376 998,96</u>	
		— 66 757 667 774,94
— créditos prorrogados de 1994 que han caducado		+ 498 331 415,47
— diferencias de cambio en el ejercicio 1995		+ 402 753 417,31
— exceso de créditos no disociados prorrogados:		
— Comisión		— 513,78
— otras instituciones		— 45 476,36
Saldo del ejercicio 1995		9 220 491 842,89
Este balance refleja únicamente la situación contable y no incluye los gastos realmente realizados durante dicho ejercicio		
d) <b>Utilización de créditos de compromiso</b>		<u>75 056 193 920,46</u>
e) <b>Balance financiero a 31 de diciembre de 1995</b>		
	ACTIVOS (Ecus)	PASIVOS (Ecus)
Activos fijos	13 328 376 712,43	
Inventarios	100 056 069,68	
Activos realizables	2 235 845 335,31	
Cuentas de caja	13 528 084 910,70	
Gastos anticipados	700 836 745,28	
TOTAL	<u>29 893 199 773,40</u>	
Capital fijo		22 944 409 238,73
Pasivos corrientes		4 841 428 242,73
Cuentas de caja		1 595 207 121,77
Gastos acumulados		512 155 170,17
TOTAL		<u>29 893 199 773,40</u>

3. Admite que aún deben efectuarse controles definitivos de los gastos del FEOGA comunicados por los Estados miembros y que quizás deban realizarse aún correcciones en las cifras;
4. Se reserva, por tanto, el derecho a examinar de nuevo los importes citados, en la medida en que estén relacionados con gastos de la sección de Garantía del FEOGA, a la luz de la decisión de liquidación de cuentas para el ejercicio 1995, que deberá remitirse al Parlamento Europeo con miras a la adopción de una decisión complementaria de la presente Decisión de aprobación;
5. Presenta sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión;
6. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión y la resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (Serie L).

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

## RESOLUCIÓN

**que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión sobre la concesión de la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio de 1995**

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

- Visto el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- Visto el artículo 89 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en el que se dispone que la Comisión y las demás instituciones deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar curso a las observaciones del Parlamento Europeo sobre la ejecución de los gastos;
- Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, las instituciones también estarán obligadas, a petición del Parlamento, a elaborar un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de sus observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que hayan cursado a aquellos de sus servicios que intervengan en la ejecución del presupuesto;
- Vista la Recomendación del Consejo de 17 de marzo de 1997 (C4-0133/97);
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario y los restantes documentos mencionados en la decisión de aprobación de la gestión (A4-0120/97),

### **Temas generales**

1. Acoge con satisfacción el espíritu de colaboración constructiva entre la Comisión y el Tribunal de Cuentas que vuelve a apreciarse en el procedimiento de aprobación de la gestión para 1995 y que únicamente podrá repercutir positivamente sobre la ejecución del presupuesto de la Unión;
2. Lamenta que el Consejo haya aprobado su recomendación únicamente el 17 de marzo de 1997, haciendo así imposible cualquier diálogo constructivo con el Parlamento y sus comisiones competentes en materias relacionadas con la aprobación de la gestión;
3. Reitera su apoyo a los esfuerzos de la Comisión en el marco de la iniciativa SEM 2000 destinada a establecer una nueva cultura financiera y de gestión; es consciente de que este proceso acaba de iniciarse en el ejercicio de 1995 y que sus resultados únicamente podrán evaluarse a la vista de las experiencias que se adquieran en los próximos ejercicios;
4. Recuerda que el 80 % del presupuesto de la Unión (básicamente, gasto agrícola y Fondos estructurales) se administra descentralizadamente en los Estados miembros y que éstos, por consiguiente, tienen una responsabilidad, en virtud del artículo 209 A del

Tratado, particular en lo que respecta al empleo más eficaz y prudente posible de los créditos;

5. Señala, sin embargo, que esto no exime a la Comisión de su obligación de hacer todo lo posible para que los Estados miembros empleen correctamente los créditos y garanticen que se corrijan los errores;
6. Pide a los Estados miembros que comuniquen a la Comisión las medidas que adopten a tenor de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, para que la Comisión pueda incluirlas en su informe sobre las consecuencias de la aprobación de la gestión;
7. Pide a la Comisión que, en lo sucesivo, presente su informe sobre las medidas adoptadas a raíz de la aprobación de la gestión al Parlamento a más tardar seis meses después de la decisión de aprobación;
8. Subraya que la recomendación del Consejo sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1995 no forma parte de la decisión de aprobación mientras no haya sido aprobada por el Parlamento Europeo;

### **La declaración de fiabilidad (DAS)**

9. Acoge con satisfacción que el Tribunal haya podido obtener una garantía razonable de que las operaciones correspondientes a los compromisos y los ingresos contabilizados son legales y regulares;
10. Acoge con satisfacción que la auditoría del Tribunal revele que se han conseguido mejoras desde el ejercicio 1994 en la cuenta de gestión consolidada;
11. Observa que el tratamiento de los créditos de pago ha vuelto a originar un número demasiado elevado de errores formales y sustantivos;
12. Acoge con satisfacción que el Tribunal haya comenzado a comentar en mayor detalle ámbitos específicos del gasto, lo que constituye una gran ayuda para abordar los problemas detectados por la auditoría DAS;
13. Recuerda que preferiría que el Tribunal realizara análisis más detallados de sectores específicos y que considerara seriamente la posibilidad de elaborar declaraciones de fiabilidad sobre el gasto en Estados miembros concretos, y de cooperar estrechamente con las instituciones nacionales de auditoría en relación con dichos análisis; aún cuando reconoce la limitación de los recursos actuales, pide al Tribunal que examine con el Parlamento la mejor manera de llevar a cabo lo anterior;

14. Espera que el Tribunal mantenga sus esfuerzos por desarrollar, mediante consultas con la Comisión, la metodología y presentación de la declaración de fiabilidad, a fin de acrecentar su utilidad en el contexto de las acciones encaminadas a mejorar la gestión y el control de los gastos comunitarios;
15. Pide al Tribunal de Cuentas, en aras de una mayor coherencia y transparencia, que presente los resultados de sus trabajos en lo relativo a la declaración de fiabilidad en forma de capítulo suplementario de su informe anual;

#### Recursos propios

16. Pide a la Comisión que proponga medidas jurídicas y administrativas destinadas a reforzar los controles y comprobaciones contables sobre los sistemas nacionales de control y gestión en lo relativo a los recursos propios tradicionales;
17. Pide a la Comisión que publique, en un anexo al balance financiero anual (cuenta de gestión), la posición de cada Estado miembro con respecto a sus deudas no recuperadas o canceladas con la Comunidad, con explicaciones para cada situación;
18. Observa la complejidad del régimen aduanero descrito en el informe del Tribunal de Cuentas y en el de la Comisión temporal de investigación sobre el régimen de tránsito comunitario; pide a sus comisiones competentes que examinen, a la luz de las condiciones y recomendaciones de la comisión temporal, cómo podría simplificarse dicho régimen con objeto de mejorar su supervisión y control;
19. Pide a sus comisiones competentes que consideren las repercusiones sobre los recursos propios de los futuros acuerdos de unión aduanera a la vista de los resultados del Tribunal de Cuentas con respecto a la aplicación del Acuerdo CEE-Turquía;
20. Pide al Tribunal de cuentas que se comprometa, con carácter prioritario, a verificar la fiabilidad de la base imponible de los recursos propios procedentes del IVA;
21. Pide a la Comisión que desarrolle una herramienta estadística y matemática adecuada con objeto de contribuir a medir la fiabilidad de los agregados PNB de los Estados miembros, cuyos datos sirven de base a las finanzas comunitarias; pide a Eurostat que clarifique su papel en dicho desarrollo;
22. Pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo una propuesta de reglamento para la creación de un programa de acción destinado a mejorar, dentro del respeto de las competencias de los Estados miembros, la eficacia de las Administraciones de éstos para la recaudación o la recuperación de las sumas de cual-

quier naturaleza debidas al presupuesto comunitario; desea que este programa favorezca las medidas de reorganización que los Estados miembros juzguen necesarias para hacer más coherente su acción y pueda incitar a los Estados miembros a reforzar la dotación de personal encargado de la recaudación, así como su formación profesional;

#### Gasto Agrícola

23. Consta que los gastos de la sección de Garantía del FEOGA en 1995 se mantuvieron, con 34 500 millones de ecus, claramente por debajo del límite máximo previsto en las perspectivas financieras, pero siguieron suponiendo, con el 52 %, más de la mitad de los pagos totales;
24. Comprueba que a través de la reforma de la política agraria común en los sectores de los cereales y los cultivos generales y durante un período transitorio de 1992 a 1996 se introdujeron progresivamente ayudas directas a la renta para compensar la caída de los precios institucionales en dichos sectores y que se tuvo que producir necesariamente un aumento temporal de los gastos debido al cambio de sistema; comprueba asimismo que, a pesar del aumento de los gastos durante el ejercicio 1995, la línea directriz agrícola se infrautilizó en gran medida y los gastos agrarios efectivos dentro de la sección de Garantía del FEOGA estuvieron un 11 % por debajo de la estimación presupuestaria; insiste una vez más en que tienen que cumplirse sin reservas las obligaciones resultantes de las decisiones del Consejo Europeo de Edimburgo de 1992 y en el que la línea directriz agrícola tiene que respetarse también en el futuro;
25. Comprueba que la Comisión de los Estados miembros han hecho escasos progresos para una mejor aplicación de la reglamentación de la organización común de mercados (OCM) del aceite de oliva; insta, por consiguiente, a la Comisión a que aplique de forma inmediata todos los medios de control puestos a disposición por la vigente legislación en vez de aplazar la resolución del problema a una futura reforma de la OCM, cuyos primeros esbozos, además, no ofrecen garantía suficiente de control del gasto;
26. Recuerda su Resolución, de 21 de abril de 1993, que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio de 1991 (¹), y en la que se pedía a la Comisión que suspendiera los pagos en el sector del aceite de oliva, en el caso de que los Estados miembros no garantizasen unos controles satisfactorios en un plazo razonable;

(¹) DO nº C 150 de 31. 5. 1993, p. 104.

*Sistema integrado de control*

27. Constata que, en determinados Estados miembros, una vez concedida por el Parlamento Europeo una prórroga de un año para la plena operatividad, no es todavía plenamente operativo el sistema integrado de control para el pago de las primas por animales y superficies, que inicialmente se había previsto establecer para finales de 1995 en todos los Estados miembros; pide, por consiguiente, a la Comisión que, en el marco de la liquidación de cuentas, establezca el riesgo de pérdidas económicas que supone lo anterior para el presupuesto de la Comunidad y que aplique a los Estados miembros afectados rectificaciones financieras por una cuantía adecuada;
28. Pide al Tribunal de Cuentas que examine a la mayor brevedad la eficacia del sistema integrado de control; pide a la Comisión que, si procede, presente propuestas para mejorarlo;
29. Señala que el Tribunal de Cuentas ha constatado que en la actualidad no existe ningún sistema satisfactorio para la identificación del ganado ovino o caprino y pide a la Comisión que, a la vista de la importancia financiera de las primas pagadas (unos 2 000 millones de ecus), presente también una propuesta de reglamento del Consejo para la identificación del ganado ovino y caprino siguiendo el modelo de la propuesta de reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;

*Liquidación de cuentas*

30. Constata que las sumas rectificativas que deberá establecer la Comisión en el marco de la liquidación de cuentas deberían orientarse exclusivamente con arreglo al importe de las pérdidas realmente sufridas por el presupuesto de la Comunidad o con arreglo al importe del riesgo de pérdidas y no deben ser negociables con arreglo a otros criterios;
31. Considera que no puede desdeñarse que la sección de Garantía del FEOGA aún represente el 36 % de los errores sustanciales detectados por la declaración de fiabilidad por un importe superior a 1 500 millones de ecus y llama la atención sobre el hecho de que, a diferencia de otros sectores, se trata de desembolsos indebidos ya efectuados, por lo que la recuperación de esos importes para el presupuesto de la Unión Europea resulta problemática;
32. Pide a la Comisión que transmita a la mayor brevedad los resultados de la investigación sobre la legalidad y regularidad de las solicitudes de restitución a la exportación de queso feta de Dinamarca con objeto de establecer la suma a la que no se concederá financiación comunitaria;
33. Pide a la Comisión que verifique, en el contexto de la liquidación de cuentas, el buen uso de los créditos del

FEOGA destinados, directa o indirectamente, a la prevención y al tratamiento de la epizootia de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) durante los últimos cinco años;

*Asuntos varios*

34. Pide a la Comisión que informe al Parlamento sobre las medidas adoptadas contra los responsables de la amplia difusión del fraude en el sistema de ayuda al algodón, sobre las sumas de la ayuda indebidamente pagada y recuperada y sobre la eficacia de las nuevas medidas destinadas a supervisar y controlar la organización común de mercados en el sector del algodón;
35. Considera que quienes practican la producción intensiva de ganado porcino deberían intervenir en mayor grado en las medidas destinadas a combatir la fiebre porcina clásica; pide, por consiguiente, a la Comisión que presente una revisión de las normativas en vigor;
36. Constata que deberá examinar si aún está justificado continuar concediendo subvenciones a los fabricantes de güisqui por un importe anual de unos 40 millones de ecus; señala que, en este contexto, deberá aclararse si la supresión de estas subvenciones vulnera realmente el Protocolo nº 19 del Tratado sobre la adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas;

*Política pesquera común*

37. Pide a sus comisiones competentes que examinen si los considerables recursos que ha facilitado la Comunidad para reforzar la vigilancia pesquera han conducido realmente a un incremento de la eficacia de los controles;
38. Lamenta que con ayudas de la Comunidad se haya promovido la construcción o modernización de empresas de transformación que después no han podido utilizarse porque no se había previsto la infraestructura necesaria para la evaluación de los desechos o no se había garantizado un suministro regular de pescado; pide a la Comisión que en el futuro no se limite a aceptar todos los proyectos formalmente correctos, sino que se convenza de que las inversiones promocionadas también son rentables;

*Fondos estructurales*

39. Expresa su preocupación por el, en parte, muy insatisfactorio, nivel de utilización de los créditos disponibles; encarga a sus comisiones competentes que examine más detalladamente las dimensiones y las consecuencias del problema y elaboren recomendaciones;
40. Expresa su preocupación por el hecho de que el Tribunal de Cuentas haya constatado que la cuota de errores sustanciales en los Fondos estructurales es considerablemente superior a la media registrada en el conjunto de los pagos con cargo al presupuesto;

41. Pide a la Comisión que proponga una solución para los problemas de programación, incluida la necesidad de evaluaciones *ex post* y *ex ante*;
42. Pide a la Comisión que presente sus balances de forma que el Parlamento pueda:
- identificar el marco estatutario al que se remiten los compromisos y los pagos,
  - determinar si los pagos se han efectuado realmente,
  - mantenerse informado de la acumulación de compromisos y pagos y de la cuantía de los compromisos pendientes;
43. Pide una vez más a la Comisión que presente una propuesta de modificación del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo<sup>(1)</sup> de forma que sea posible y obligatoria la acción correctiva eficaz que conduzca a la recuperación, cuando ésta sea necesaria:
- cuando se sospeche que se ha producido alguna irregularidad (inelegibilidad, incumplimiento de cualquier disposición comunitaria, incumplimiento de la obligación de informar, no ejecución de medidas compensatorias, etc.), deberán congelarse los créditos destinados al proyecto o programa en cuestión mientras la Comisión lleva a cabo una investigación,
  - una vez concluida la investigación, el beneficiario final o el Estado miembro interesado dispondrá de un plazo determinado para introducir las correcciones requeridas; expirado este plazo, las sumas ya pagadas se considerarán pagadas indebidamente;
44. Queda a la espera de la propuesta de reglamento prometida por la Comisión en relación con el artículo 23 del citado Reglamento (CEE) nº 4253/88; espera que esta propuesta contenga, entre otros elementos, obligaciones impuestas a los Estados miembros por lo que respecta a la entrega de información en todas las fases y hasta el nivel de los proyectos individuales;
45. Pide a la Comisión que introduzca un sistema de liquidación de cuentas que permita la realización de correcciones a tanto alzado, cuando éstas resulten necesarias a la vista de las deficiencias existentes en los sistemas de selección, gestión, supervisión y control de los Estados miembros;

a las diferentes actividades financiadas con cargo a la rúbrica 3 de las perspectivas financieras;

#### *Investigación y Desarrollo Tecnológicos (IDT)*

47. Pide a la Comisión que establezca un sistema coordinado de auditorías y que facilite suficiente personal para controlar los contratos de IDT;
48. Pide a la Comisión que excluya de cualquier contrato futuro con los servicios de la Comisión a los participantes de los programas de IDT que no cumplan sus obligaciones financieras o que infrinjan gravemente las normas de los contratos de IDT;
49. Pide al Tribunal de Cuentas que, para los años 1996 y siguientes, proceda a una evaluación precisa de los costes administrativos de los programas específicos de investigación del cuarto Programa marco, tanto a nivel de la Comisión y de los consultores externos como de los beneficiarios de los créditos;

#### *Pacte y Recite*

50. Observa que la estructura descentralizada de gestión de los programas regionales Pacte y Recite ha dado lugar a falta de control, mala gestión e importantes retrasos en los pagos de la Comisión a los socios regionales; pide a la Comisión que cree los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para garantizar una mejor estructura de gestión;

#### *Servicios avanzados de televisión*

51. Toma nota de la propuesta del Tribunal de Cuentas de que debería evitarse la financiación permanente de los servicios avanzados de televisión con cargo al presupuesto comunitario; pide, por consiguiente, a sus comisiones competentes que examinen exhaustivamente el futuro del Plan de acción para la introducción de servicios avanzados de televisión antes de la primera lectura del presupuesto de 1998;

#### *Formación profesional*

52. Coincide con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Programa comunitario de acción para la formación profesional, en la necesidad de establecer un único procedimiento de selección bajo la directa responsabilidad de la Comisión; pide a ésta que en su próximo informe provisional sobre la ejecución del programa proponga modificaciones encaminadas a simplificar los procedimientos de candidatura;

#### *Justicia y asuntos de interior*

53. Lamenta lo improvisado y heterogéneo de los proyectos aceptados por el Consejo en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior;
54. Lamenta la forma en que el Consejo, mediante su Decisión 95/402/JAI<sup>(2)</sup> ha reducido la función de la Comisión a la de simple ejecutora del presupuesto en lo tocante a la gestión de los créditos destinados a la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior;

#### **Políticas internas**

46. Reitera su petición de que el Tribunal de Cuentas incorpore a su informe anual un capítulo en que se presenten las políticas internas de la Unión en un marco unitario y que trate, asimismo, temas comunes

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 238 de 6. 10. 1995, p. 2.

55. Lamenta que, de un total de 23 proyectos asignables a la línea presupuestaria B5-800, sólo cinco fueran presentados por la Comisión; por consiguiente, pide a la Comisión que haga un mayor uso de su facultad de iniciativa en los ámbitos cubiertos por los apartados 1 a 6 del artículo K.1 del Tratado;

#### Actividades de préstamo y empréstito

56. Pide a la Comisión que, en su calidad de representante de la participación de la Comunidad Europea en el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), asegure la introducción de dispositivos transparentes de auditoría y control públicos que proporcionen al contribuyente-inversor las garantías necesarias sobre la responsabilidad del FEI en la utilización de fondos públicos;
57. Pide al Tribunal de Cuentas y a la Comisión que, en la primera ocasión posible, informe al Parlamento sobre la gestión y la eficacia del mecanismo de financiación de Copenhague, haciendo especial referencia al funcionamiento de los criterios de creación de empleo aplicados a las bonificaciones de intereses;
58. Pide a la Comisión que presente a la Conferencia Intergubernamental propuestas en las que se especifique que los derechos de auditoría del Tribunal de Cuentas se ampliarán para incluir los sistemas de gestión financiera de todas las organizaciones que administran fondos comunitarios;

#### Política exterior

59. Expresa su preocupación por el creciente desequilibrio entre el tamaño y la diversidad de los programas y la capacidad de aplicarlos, lo que tiene como resultado un vertiginoso incremento de los compromisos pendientes y considerables problemas con el gasto de los créditos disponibles;
60. Pide a sus comisiones competentes que, a la vista de la situación, examinen si no sería conveniente liberar a los órganos competentes para la toma de decisiones de la tarea de gestionar los programas y aplicar los proyectos;
61. Pide a sus comisiones competentes que examinen cómo podría incrementarse la independencia y la credibilidad en la evaluación de los proyectos y programas financiados con cargo al presupuesto comunitario y cómo podrían incluirse eficazmente los resultados de dicha evaluación en el proceso de toma de decisiones de la Comunidad;
62. Pide a la Comisión que armonice los procedimientos de adquisición en el seno de las diferentes Direcciones Generales competentes en materia de política exterior;
63. Pide al Tribunal de Cuentas que incluya en su programa de trabajo un estudio sobre la adecuación y eficacia de la estructura, los procedimientos y la dota-

ción de recursos humanos de la Comisión en lo relativo a la cooperación al desarrollo;

#### *Phare*

64. Deplora la falta de una visión política clara en la Comisión, tanto en lo que se refiere a los logros y a la eficacia del gasto del programa Phare, como en lo que se refiere a su función futura para contribuir a la adhesión a la Unión Europea de los países candidatos de Europa Central y Oriental; pide una vez más que se realice un análisis del impacto global de Phare en estos países a lo largo de los seis últimos años y que se establezca una estrategia clara para los próximos cinco años;

#### *Tacis*

65. Apoya el propósito de la Comisión de concentrar las actividades que desarrolla en el marco de los programas indicativos Tacis en no más de dos sectores de intervención por país beneficiario; considera que esta restricción, si se aplica de manera efectiva, puede permitir que la ayuda prestada con cargo al programa Tacis se utilice de forma más eficaz y ajustada a los objetivos; pide a la Comisión que informe detalladamente de los resultados de esta iniciativa en el informe que debe seguir a la presente Resolución;
66. Sigue observando con preocupación la inestabilidad crónica de la dotación de personal de la Dirección General de la Comisión responsable de la gestión de Tacis y las dificultades que esta inestabilidad causa para la gestión eficaz del programa; pide a la Comisión que, a falta de perspectivas seguras de disponibilidad de nuevo personal, reconsidera la redistribución de sus efectivos en el seno de la DG I A y que, dentro de los esfuerzos que despliega para concentrar las intervenciones de Tacis en un menor número de sectores, reduzca sustancialmente el número de proyectos gestionados;
67. Expresa su profunda preocupación por la lentitud desmedida de los procesos de compromiso, contratación y desembolso en el marco del programa Tacis; considera que normalmente no debería transcurrir más de un año entre la decisión de comprometer fondos con cargo a Tacis y la firma del correspondiente contrato; para ello, pide a la Comisión que establezca procedimientos automáticos a tenor de los cuales los compromisos decaigan si no se celebra contrato en un plazo de dieciocho meses;
68. Pide a la Comisión que, dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Tacis, dé la máxima cuantía posible a sus contribuciones a proyectos de inversión pública, en particular a los cofinanciados con otros donantes;
69. Subraya nuevamente la suma importancia que concede a los programas de seguridad nuclear; manifiesta, por lo tanto, su profunda inquietud por la incapacidad de la Comisión de poner debidamente en práctica esta política en el contexto de los programas Phare y Tacis; pide a la Comisión que constituya un

grupo de trabajo encargado de coordinar y aplicar con mayor eficacia los recursos de los distintos servicios de la Comisión en este ámbito, que conceda prioridad política absoluta a la supresión de obstáculos administrativos, jurídicos y de procedimiento que frenan la ejecución del programa, y que para ello ejerza toda la presión adecuada en los países beneficiarios;

#### *Cooperación al desarrollo*

70. Subraya la necesidad de contar con más personal especializado en los ámbitos políticos relacionados con la erradicación de la pobreza, incluido el desarrollo social, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el medio ambiente y la política macroeconómica;
71. Pide a la Comisión que aclare si ha financiado alguna parte del Fondo Europeo de Desarrollo con cargo al presupuesto de la UE;
72. Pide a la Comisión que clarifique los objetivos de la ayuda presupuestaria con objeto de asegurar su empleo en áreas sociales de manera que beneficie a quienes viven en la pobreza y que la ayuda presupuestaria conlleve el empleo de un porcentaje mayor del presupuesto de los países receptores en las áreas sociales básicas;
73. Considera que la autoridad presupuestaria, con la ayuda de la Comisión, debería simplificar los procedimientos por los que se liberan los créditos de la reserva para ayuda humanitaria a efectos de agilizar su movilización evitando así prorrogar al ejercicio siguiente los créditos no utilizados por la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea;
74. A la vista de los datos conocidos, encarga a sus comisiones competentes que averigüen claramente si las mujeres se benefician de los programas de desarrollo ejecutados por la Comisión, a tenor de lo dispuesto en la Resolución sobre derechos de la mujer y desarrollo aprobada por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1995;
75. Pide a la Comisión que asegure que se destinén 2 millones de ecus a proyectos de desarrollo deportivo en los «townships» de Sudáfrica y le informe detalladamente de la forma en que se preste esta ayuda;

#### *Política exterior y de seguridad común*

76. Estima que los informes especiales del Tribunal de Cuentas sobre la administración de Mostar por parte de la Unión Europea y sobre la observación de las elecciones en Palestina confirman su opinión de que en la política exterior y de seguridad común se ha dado una peligrosa confusión de competencias entre el Consejo y la Comisión que dificulta la misión del Parlamento de pedir cuentas a la Comisión en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión;

77. Pide que, en lo sucesivo, desde el momento en que se adopte la decisión, sea la Comisión la única responsable de la gestión y de control de las acciones comunes, con el fin de garantizar su transparencia, su continuidad y su eficacia;
78. Pide a la Comisión que, junto con los Estados miembros, constituya un grupo de preparación que, sobre la base de las experiencias adquiridas hasta la fecha en acciones comunes, desarrolle procedimientos que permitan asegurar la máxima rapidez y fluidez posibles desde el punto de vista de la organización y de la financiación de las acciones comunes;

#### **Gastos administrativos**

79. Pide a la Comisión que le informe sobre las condiciones en las que se vio llevada a contraer la obligación, contraria a los compromisos exigidos por el Estado belga durante toda la negociación, de pagar diferentes impuestos por el alquiler de unos inmuebles de los que no es propietaria tras el abandono del edificio Berlaymont;

#### *Subvención al CERI*

80. Recomienda a la Comisión de Presupuestos, a raíz de una visita de delegación al CERI de Florencia, que inscriba en la reserva los créditos previstos para el ejercicio 1997, a la espera de que se reciba un nuevo informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales;

#### **Organismos comunitarios descentralizados**

81. Agradece al Tribunal de Cuentas la elaboración de los informes anuales que cubren parte de 1994 y todo el ejercicio 1995;
82. Apoya a la Comisión de Presupuestos en su propósito de refundir varios estatutos en una única estructura en la que la Comisión ejerza el control financiero, el Parlamento Europeo conceda la aprobación de la gestión y los ingresos de las agencias se clasifiquen como recursos propios;
83. Insiste en que, a pesar de la escasez de personal, se asegure la separación de poderes entre el ordenador y el contable sabiendo que el interventor financiero es un requisito esencial para la percepción de fondos comunitarios;
84. Reconoce, a este propósito, que el principio de la separación de poderes se respeta, por lo que al personal se refiere, y aguarda con interés la implantación de un nuevo sistema común de contabilidad en el que se establezca la separación de la función contable; acoge con satisfacción la propuesta de un sistema de estas características, que permitiría al interventor conceder visados de manera inmediata (*«en línea»*) desde la Comisión en Bruselas;

85. Pide a la Comisión que, entretanto, atienda la sugerencia del Parlamento de crear la figura del interventor financiero encargado de prestar asistencia a las agencias en régimen de dedicación parcial;

*SEM 2000*

86. Pide a la Comisión que revise los procedimientos internos para la selección, gestión y supervisión de las medidas financiadas directamente por la Comisión y para el pago de saldos o recuperación de pagos indebidos;
87. Considera que deberá considerarse detallada y suprsectorialmente la cuestión de los ingresos por intereses procedentes de los recursos comunitarios, ya mencionada en el marco de la iniciativa SEM 2000; pide a la Comisión que regule la utilización o, si

procede, la recuperación de los intereses percibidos a cuenta de recursos comunitarios; entretanto, encarga a su Comisión de Control Presupuestario que elabore un informe al respecto;

88. Pide a la Comisión que lleve a la práctica su propósito de aplicar las normas de elegibilidad establecidas en el marco de SEM 2000; pide que se revisen estos criterios antes del inicio del próximo período de programación;
89. Pide al Tribunal de Cuentas que publique un informe especial sobre la integración y las medidas de fomento de la igualdad de oportunidades;
90. Reitera su petición al Tribunal de Cuentas de que incluya en su informe anual una relación, desglosada por instituciones, de todos los casos de denegación de visado del interventor y de las decisiones de hacer caso omiso, si las hubiere.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO****de 10 de abril de 1997****por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1995**

(97/383/CECA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— Vistos los importes que figuran en el Anexo, extraídos de los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1995 ('), y el informe del Tribunal de Cuentas de 28 de junio de 1996, según el cual dichos estados financieros presentan fielmente el patrimonio y la situación financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1995, así como el resultado de las operaciones de la CECA para el ejercicio cerrado en esa misma fecha,

1. Aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión por lo que respecta a los importes relativos a la ejecución del presupuesto operativo para el ejercicio 1995, que se adjuntan;
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión y la resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Comité Consultivo de la CECA, y que proceda a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

(') DO nº C 251 de 29. 8. 1996, pp. 3 y 29.

**Balance de la CECA a 31 de diciembre de 1995**

(Importes expresados en ecus)

**ACTIVO**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
Depósitos en bancos centrales	1 421 415	1 568 013
Créditos sobre entidades de crédito	3 453 954 768	3 824 637 480
Créditos sobre clientes	3 268 881 232	3 719 792 996
Obligaciones y otros títulos de renta fija	1 691 340 919	1 623 567 580
Activos materiales e inmateriales	5 297 626	11 491 861
Otros activos	30 376 971	13 518 424
Cuentas de regularización	<u>261 821 124</u>	<u>290 270 762</u>
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>	<b>8 713 094 055</b>	<b>9 484 847 117</b>
Compromisos no contabilizados en el balance	3 307 530 417	4 082 907 357

**COMPROBIMOS CON TERCEROS**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
Débitos a entidades de crédito	2 599 459 636	2 580 249 457
Débitos representados por títulos	3 366 056 778	3 990 856 078
Otros pasivos	349 844 179	469 666 079
Cuentas de regularización	207 600 082	236 035 314
Provisión para riesgos y cargas	41 190 278	42 266 409
Compromisos para el presupuesto operativo de la CECA	<u>1 255 300 224</u>	<u>1 360 466 550</u>
<b>Total de compromisos con terceros</b>	<b>7 819 451 177</b>	<b>8 679 539 887</b>
Provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	144 793 939	143 425 758
	55 000 000	0
Reservas	692 023 776	655 302 519
Reserva de revalorización	0	4 911 688
Resultado de ejercicios anteriores	46 008	100 023
Resultado del ejercicio	<u>1 779 155</u>	<u>1 567 242</u>
<b>Total de la situación neta</b>	<b>893 642 878</b>	<b>805 307 230</b>
<b>TOTAL DEL PASIVO</b>	<b>8 713 094 055</b>	<b>9 484 847 117</b>
Compromisos no contabilizados en el balance	5 186 159 225	6 323 533 611

**Cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio 1995**

(Importes expresados en ecus)

**CARGAS**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
Intereses y cargas asimiladas	768 492 969	841 807 108
Comisiones pagadas	1 895 731	1 744 846
Pérdidas procedentes de operaciones financieras	13 749 673	77 326 076
Gastos de administración	5 000 000	5 000 000
Correcciones del valor en activos materiales	894 235	1 394 234
Otras cargas de explotación	426 702	409 499
Correcciones de valor en créditos y provisiones	<u>164 008 951</u>	<u>37 030 378</u>
<b>Total de cargas operativas</b>	<b>954 468 261</b>	<b>964 712 141</b>
Pérdidas en préstamos	0	1 284 910
Cargas excepcionales	80 090	41 420 097
Diferencias de conversión	5 379 102	5 772 717
Compromisos jurídicos del ejercicio	277 908 755	386 435 194
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	<u>42 623 043</u>	<u>42 913 745</u>
<b>Total de cargas</b>	<b>1 280 459 251</b>	<b>1 442 538 804</b>
Resultado del ejercicio	<u>1 779 155</u>	<u>1 567 242</u>
<b>TOTAL</b>	<b>1 282 238 406</b>	<b>1 444 106 046</b>

**RENDIMIENTOS**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
Intereses y rendimientos asimilados	918 747 800	991 726 279
Beneficios procedentes de operaciones financieras	79 995 971	23 271 322
Rectificación de correcciones de valor en créditos y provisiones	38 551 789	30 581 596
Otros resultados de explotación	<u>3 468 409</u>	<u>3 702 522</u>
<b>Total de rendimientos operativos</b>	<b>1 040 763 969</b>	<b>1 049 281 719</b>
Rectificación de la reserva de revaloración	4 911 688	5 772 717
Rendimientos vinculados al presupuesto operativo	184 649 004	208 901 704
Rectificación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	42 913 745	178 149 906
Rectificación sobre el Fondo de garantía o la reserva especial	<u>9 000 000</u>	<u>2 000 000</u>
<b>TOTAL DE LOS RENDIMIENTOS</b>	<b>1 282 238 406</b>	<b>1 444 106 046</b>

**Ejecución del presupuesto operativo de la CECA**

(Importes expresados en ecus)

**EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
<i>Gastos</i>		
Gastos administrativos	5 000 000	5 000 000
Compromisos jurídicos	277 908 755	386 435 194
Varios	<u>0</u>	<u>32 598 462</u>
<b>Total</b>	<b>282 908 755</b>	<b>424 033 656</b>
<i>Ingresos</i>		
Exacción	102 343 728	107 666 996
Varios	3 338 003	1 350
Multas	8 017 721	4 676 172
Bonificaciones	240 903	200 500
Anulaciones de compromisos jurídicos	70 677 698	63 252 475
Rectificación del excedente del presupuesto anterior	40 913 745	60 195 571
Ingresos extraordinarios para la financiación del presupuesto operativo	2 000 000	22 000 000
Rectificación de la reserva para contingencias presupuestarias	<u>0</u>	91 954 337
Saldo neto del ejercicio	<u>70 000 000</u>	<u>115 000 000</u>
<b>Total</b>	<b><u>297 531 798</u></b>	<b><u>464 947 401</u></b>
<b>RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO</b>	<b>14 623 043</b>	<b>40 913 745</b>

**DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO**

	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 1994
Resultado de las operaciones no presupuestarias una vez deducido el saldo neto destinado al presupuesto operativo	20 779 155	– 1 360 948
Resultado de la ejecución del presupuesto	14 623 043	40 913 745
Rectificación sobre la reserva especial	<u>9 000 000</u>	<u>2 000 000</u>
<b>Total</b>	<b>44 402 198</b>	<b>41 552 797</b>
Dotación de la provisión para riesgos y gastos	0	– 1 071 810
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo	– 42 623 043	– 40 913 745
Recuperación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo	0	4 000 000
Dotación de ingresos extraordinarios del presupuesto 1994/95	<u>0</u>	<u>– 2 000 000</u>
<b>RESULTADO ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN</b>	<b>1 779 155</b>	<b>1 567 242</b>

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

## RESOLUCIÓN

**sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1995 y sobre el Informe del Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contable y financiera de la CECA**

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

- Visto el informe financiero de la CECA para el ejercicio 1995, presentado por la Comisión, y en particular el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de la CECA a 31 de diciembre de 1995<sup>(1)</sup>,
- Vistos el informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1995<sup>(2)</sup> y el Anexo que contiene el Informe relativo a la gestión contable y financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C4-0094/97)<sup>(3)</sup>,
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0071/97),
- A. Considerando que el Tribunal de Cuentas ha establecido que los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1995 presentan con fidelidad y equidad el resultado de las operaciones de la CECA para el ejercicio cerrado en esa misma fecha,
- B. Considerando que el Tribunal de Cuentas ha emitido una declaración de fiabilidad favorable en relación con las cuentas de la CECA y la legalidad y regularidad de las operaciones que reflejan,
- C. Considerando que el Tratado CECA expira en el año 2002 y que se han comenzado a tomar las disposiciones necesarias para transferir algunas de las actividades que cubre a la CE,

**Estados financieros**

1. Señala que la Comisión continúa aplicando una estrategia prudente de gestión de riesgos en relación con la cartera de deudores de la CECA; subraya que este enfoque conservador adquirirá una importancia creciente a medida que se aproxime la fecha de vencimiento del Tratado CECA;

**Actividades de préstamo**

2. Apoya la actuación de la Comisión en lo que se refiere a la gestión de los préstamos en curso de la CECA a «Eurotunnel» y al establecimiento de provisiones frente a posibles pérdidas; pide a la Comisión que le informe de los resultados de la próxima junta de accionistas de «Eurotunnel» que se ocupará del proyecto de plan de reestructuración de la deuda, en particular sobre los efectos que las decisiones que se tomen tienen para las finanzas de la CECA y sobre toda posible función futura en la administración de «Eurotunnel»;
3. Toma nota con preocupación del serio error cometido por la Comisión al conceder al proyecto danés del «Gran Belt» el doble de financiación de la CECA de lo permitido por la normativa; señalando, no obstante, que este error no ha causado pérdidas directas al contribuyente, acepta la propuesta de la Comisión de que los préstamos concedidos en exceso se recuperen coincidiendo con el plazo de renovación del préstamo ya fijado para 1997;
4. Advierte a la Comisión contra una posible repetición del error en la financiación del proyecto del «Gran Belt» en el contexto del enlace del Øresund entre Dinamarca y Suecia;
5. Expresa su preocupación ante las afirmaciones preliminares del Tribunal de Cuentas que indican un alto índice de incumplimiento en relación con las condiciones impuestas a las bonificaciones de interés encaminadas a la creación de empleo; pide a la Comisión que recupere todas las bonificaciones abonadas de forma irregular y, al Tribunal de Cuentas que determine con mayor claridad la magnitud de este problema;
6. Pide a la Comisión que revise la normativa que regula el desembolso de las bonificaciones de interés y, más en general, la eficacia de las disposiciones relativas a la presentación de informes y de seguimiento en relación con préstamos globales.

<sup>(1)</sup> DO n° C 251 de 29. 8. 1996, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° C 251 de 29. 8. 1996, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° C 377 de 13. 12. 1996.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**

de 10 de abril de 1997

**por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995**

(97/384/CE)

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
  - Visto el Tercer Convenio ACP-CEE (¹),
  - Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) correspondientes al ejercicio 1995 [SEC(96)0989],
  - Vistos la declaración de fiabilidad y el informe especial del Tribunal de Cuentas para el ejercicio 1995, acompañado de la respuesta de la Comisión (C4-0109/97) (²),
  - Vista la Recomendación del Consejo de 17 de marzo de 1997 (C4-0147/97),
  - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0121/97),
1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995 sobre la base de las cantidades siguientes:

**BALANCE FINANCIERO DEL SEXTO FED A 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

*(en miles de ecus)*

ACTIVO	SITUACIÓN A 31.12.1995
Subvenciones	3 969 214
Préstamos	890 663
Stabex	1 451 123
Sysmin	91 951
Gastos administrativos	1 717
SUBTOTAL	<b>6 404 668</b>
Saldo bancario	728 203
Otros activos corrientes	708 978
Operaciones por verificar	41 098
TOTAL	<b>7 882 947</b>
PASIVO	
Contribuciones exigidas	7 558 866
Otros ingresos	504 239
Transferencias al séptimo FED	-180 158
Importe debido al sexto FED	—
Otros deudores (intereses por verificar)	—
TOTAL	<b>7 882 947</b>

(¹) DO n° L 86 de 31. 3. 1986.

(²) DO n° C 395 de 31. 12. 1996, pp. 87 y 93.

**UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS — SEXTO FED A 31. 12. 1995****Distribución de los fondos**

	Dotación inicial	Recursos o reducciones a 31.12.1994	Recursos o reducciones en 1995	Nueva situación
Total ACP	7 400 000 000,00	380 543 664,73	10 706,85	7 780 554 371,58
Total PTU	100 000 000,00	3 526 646,39	0,00	103 526 646,39
Ingresos diversos	50 137 221,02	- 50 137 221,02		0,00
<b>Total</b>	<b>7 550 137 221,02</b>	<b>333 933 090,10</b>	<b>10 706,85</b>	<b>7 884 081 017,97</b>

2. Hace constar sus observaciones en la resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión;
3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a la Asamblea ACP-UE, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**

de 10 de abril de 1997

**por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995**

(97/385/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
  - Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE<sup>(1)</sup>,
  - Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del sexto y séptimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) correspondientes al ejercicio 1995 [SEC(96)0989],
  - Vistos la declaración de fiabilidad y el informe especial del Tribunal de Cuentas para el ejercicio 1995, acompañado de la respuesta de la Comisión (C4-109/97)<sup>(2)</sup>,
  - Vista la Recomendación del Consejo de 17 de marzo de 1997 (C4-0148/97),
  - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0121/97),
1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1995 sobre la base de las cantidades siguientes:

**BALANCE FINANCIERO DEL SÉPTIMO FED A 31 DE DICIEMBRE DE 1995***(en miles de ecus)*

ACTIVO	SITUACIÓN A 31.12.1995
Subvenciones	2 682 846
Préstamos	212 638
Stabex	1 445 570
Sysmin	76 833
Gastos administrativos	—
SUBTOTAL	4 417 887
Saldo bancario	—
Otros activos corrientes	—
Operaciones por verificar	—
TOTAL	4 417 887
PASIVO	
Contribuciones exigidas	2 849 888
Otros ingresos	884 154
Transferencias al séptimo FED	—
Importe debido al sexto FED	679 975
Otros deudores (intereses por verificar)	3 871
TOTAL	4 417 887

<sup>(1)</sup> DO n° L 229 de 17. 8. 1991.<sup>(2)</sup> DO n° C 395 de 31. 12. 1996, pp. 87 y 93.

**UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS — SÉPTIMO FED A 31. 12. 1995****Distribución de los fondos**

	Dotación inicial	Recursos o reducciones a 31.12.1994	Recursos o reducciones en 1995	Nueva situación
Total ACP	10 800 000 000,00	815 439 576,80	12 571 700,53	11 628 011 277,33
Total PTU	140 000 000,00	14 800 730,06	0,00	154 800 730,06
Ingresos diversos	0,00	45 910 590,30	- 4 568 992,22	41 341 598,08
<b>Total</b>	<b>10 940 000 000,00</b>	<b>876 150 897,16</b>	<b>8 002 708,31</b>	<b>11 824 153 605,47</b>

2. Hace constar sus observaciones en la resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión;
3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a la Asamblea ACP-UE, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

## RESOLUCIÓN

**que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto y séptimo Fondos Europeos de Desarrollo durante el ejercicio 1995**

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

- Vistos los artículos 137 y 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Vistos los artículos 73 y 77 de los Reglamentos financieros aplicables respectivamente al sexto y séptimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED), según los cuales la Comisión debe adoptar todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuran en las decisiones de aprobación de la gestión,
- Visto el informe de la Comisión del Control Presupuestario (A4-012/97),

*Elaboración de presupuestos específicos para los FED*

1. Continúa respaldando el concepto general de los FED como ayuda de desarrollo multilateral, puesto que éste es el método eficaz equitativo para aportar ayuda al desarrollo estructural a largo plazo; observa en este contexto que las actuales aportaciones a la financiación de los FED no corresponden a este concepto y no lo harán mientras los fondos sigan incorporados al presupuesto comunitario;
2. Acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión a la Conferencia Intergubernamental en el sentido de suprimir la Declaración nº 12, anexa al Tratado CE, como signo claro de que se avanza en dirección a la elaboración de presupuestos específicos para los FED; pide a la Comisión que presente propuestas a este respecto antes de que finalice 1997, en el contexto de las próximas negociaciones sobre la revisión de las perspectivas financieras;
3. Observa que la responsabilidad democrática de la Comisión para con el Parlamento Europeo en cuanto a la gestión de los FED continúa socavada por el marco jurídico en el que operan los FED; no obstante, manifiesta su convencimiento de que, para garantizar el mayor control actual posible de la aplicación de los FED, ello no debería ser por sí solo impedimento para la aprobación de la gestión durante el ejercicio 1995;
4. Observa que se ha pedido el dictamen del Parlamento Europeo en cuanto al Reglamento financiero relativo al octavo FED; considera que resultaría inadecuado para el Parlamento emitir su dictamen sobre la presente propuesta antes de que se clarifique el contexto jurídico en el que se aplicará;

*Ejecución presupuestaria*

5. Pide de nuevo a la Comisión que introduzca disposiciones que permitan reasignar a programas de ayuda no programable créditos correspondientes a programas indicativos nacionales o regionales, que no se hayan utilizado durante períodos de tiempo determinados después de haberse transferido a los subsiguientes FED;

*Ajuste estructural*

6. Subraya su apoyo continuado al principio del respeto a las prácticas democráticas como condición previa para la prestación de apoyo por el mecanismo financiero de ajuste estructural, y que la acción de la Comunidad debería tener por objeto aliviar las graves consecuencias sociales negativas causadas por las reformas estructurales;
7. Pide a la Comisión que, tras consultar a las instituciones de Bretton Woods y otros donantes, reduzca el número de las condiciones adjuntas a los paquetes de ajuste estructural y las labore de forma más clara y más realista; opina que dichas condiciones y criterios deben aplicarse de forma universal y objetiva a todos los países beneficiarios sobre la misma base; acepta, no obstante, que en el marco de dichas condiciones la Comisión tiene que ser capaz de responder flexiblemente a las distintas circunstancias que presentan los países ACP;
8. Pide a la Comisión que al mismo tiempo centre en mayor medida los créditos FED para ajuste estructural en aquellos países que dispongan de políticas nacionales a través de las que puedan beneficiarse de dicha ayuda, y, por consiguiente, que cese la ayuda a aquellos países que no pueden o no desean aplicar dichas políticas;
9. Pide a la Comisión que preste mayor atención para que, de conformidad con las disposiciones, sus ayudas se apliquen de la forma más justa posible en beneficio de la población más desfavorecida y los sectores que deban apoyarse, con objeto de lograr la distribución más eficaz (formación básica, sanidad, etc.);
10. Pide a la Comisión que no se limite a desempeñar la función de donante, sino que también, al mismo tiempo, controle los proyectos de ayuda hasta su realización;

*Declaración de fiabilidad*

11. Acoge con satisfacción el carácter claramente positivo de la declaración de fiabilidad del Tribunal de Cuentas que representa un progreso significativo con respecto a la situación en 1994; observa, no obstante, que el Tribunal repite su afirmación de que el marco jurídico en que operan los FED compromete la buena gestión financiera en una serie de ámbitos;

*Delegaciones*

12. Acepta la necesidad de distribuir los recursos para la representación local entre los distintos programas externos comunitarios; sin embargo, no identifica una política clara, global y coherente que permita tomar las decisiones pertinentes para establecer qué delegaciones se requieren para fines funcionales.

**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**

de 24 de abril de 1997

**por la que se aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994**

(97/386/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y el informe del Tribunal de Cuentas al respecto (C4-0564/95),
- Vista la Recomendación del Consejo de 11 de marzo de 1996 (C4-0196/96),
- Vista su Resolución, de 17 de abril de 1996, por la que se informa al Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional de los motivos por los cuales no se puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994 (¹),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0138/97),

1. Consta que los datos que figuran en las cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional son los siguientes:

<i>Ejercicio 1994</i>	<i>en ecus</i>
<i>Ingresos</i>	
1. Subvención de la Comisión	10 534 080,62
2. Interés bancario	10 348 545,16
3. Ganancias por cambio	152 020,84
4. Otros	0,00
	33 514,62
<i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	11 100 000,00
2. Operaciones de compromiso	10 534 080,62
3. Créditos no utilizados	565 919,38
4. Operaciones de pago	8 082 315,49
5. Prórrogas de 1993	3 020 500,76
6. Créditos de pago prorrogados	2 645 904,05
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	374 596,71
8. Prórrogas a 1995	2 451 765,13
9. Anulaciones (1-4-8)	565 919,38

2. Aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994.

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

---

(¹) DO nº C 141 de 13. 5. 1996, p. 125.

## DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 24 de abril de 1997

**por la que se aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995**

(97/387/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 206,
  - Vista la rendición de cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y el informe del Tribunal de Cuentas al respecto (C4-0052/95),
  - Vista la Recomendación del Consejo de 17 de abril de 1997 (C4-0177/97),
  - Vista su Resolución, de 17 de abril de 1996, por la que se informa al consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional de los motivos por los cuales no se puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994 (¹),
  - Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0138/97),
1. Consta que los datos que figuran en las cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional son los siguientes:

<b>Ejercicio 1995</b>	<i>(en ecus)</i>
<i>Ingresos</i>	
1. Subvención de la Comisión	14 775 018,56
2. Interés bancario	124 445,98
3. Ganancias por cambio	0,00
4. Otros	60 346,57
<i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	16 500 000,00
2. Operaciones de compromiso	14 775 018,56
3. Créditos no utilizados	1 724 981,44
4. Operaciones de pago	10 106 730,80
5. Prórrogas de 1994	2 451 765,13
6. Créditos de pago prorrogados	2 155 461,44
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	296 303,69
8. Prórrogas a 1996	4 668 287,76
9. Anulaciones (1-4-8)	1 724 981,44

2. Aprueba la gestión del consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995.

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

---

(¹) DO n° C 141 de 13. 5. 1996, p. 125.

## RESOLUCIÓN

**que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para los ejercicios 1994 y 1995**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional y el informe del Tribunal de Cuentas al respecto para 1994 (C4-0564/95) y 1995 (C4-0052/97),
- Vistas las Recomendaciones del Consejo de 11 de marzo de 1996 (C4-0196/96) y de 17 de abril de 1997 (C4-0177/97),
- Vista su Resolución, de 17 de abril de 1996, por la que se informa al Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional de los motivos por los cuales no se puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1994 (¹),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0138/97),
- A. Considerando que, en virtud de una Decisión del Consejo Europeo, el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional trasladó su sede de Berlín a Salónica en 1995,
- B. Considerando que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión manifestaron el deseo de que el Cedefop adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que su personal recibiera un trato aceptable desde el punto de vista social en el contexto de este traslado,
- C. Considerando que en 1995 el Estado griego se comprometió a facilitar unos locales adecuados al Cedefop, en un principio provisionales y más tarde permanentes, en la conurbación de Salónica,
- D. Considerando que la Comisión de Control Presupuestario y la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, cada una dentro de su ámbito de competencias, han examinado en qué medida el Cedefop ha cumplido las condiciones establecidas en el informe provisional sobre el aplazamiento de la aprobación de la gestión del ejercicio 1994,

### *Problemas de gestión de personal*

1. Constata y acepta la validez de las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las numerosas irregularidades cometidas en los procedimientos de contrata-

(¹) DO nº C 141 de 13. 5. 1996, p. 125.

ción aplicados al intentar poner en práctica las disposiciones del acuerdo marco entre el personal y la dirección del Centro; considera, no obstante, que la mayor parte de las irregularidades constatadas se debe a la inadecuación de dichos procedimientos a las circunstancias excepcionales en que se encontraba el Cedefop y al hecho de que no se dispusiera de otras disposiciones más adecuadas;

2. Considera que las dificultades pendientes en materia de personal deben resolverse a más tardar en 1997; pide al Centro y a la Comisión que adopten todas las medidas razonables *ad hoc* que sean necesarias para lograr la plena dotación de personal en Salónica a finales de 1997 y, en su caso, que apliquen estrictamente las condiciones del acuerdo marco en casos específicos;
3. Considera, en este contexto, que el enfoque de los problemas de personal pendientes del Cedefop presentado en la reciente carta de la Comisión sobre este asunto es excesivamente formalista e inflexible y no ofrece una solución práctica a estos problemas; por consiguiente, pide a la Comisión que respete su compromiso de tratar las bajas del traslado obligatorio del Cedefop caso por caso;
4. Opina que las dificultades para lograr la plena dotación de personal en la nueva sede del Centro y los problemas de motivación del personal causados por el traslado a Salónica en 1994-1995 han afectado gravemente a la capacidad del Cedefop para llevar a cabo su programa de trabajo y cumplir unos criterios sólidos de gestión financiera;
5. Recuerda al Centro que debe adecuar sus futuras políticas de empleo a las de las otras agencias comunitarias descentralizadas, aunque acepta que en las circunstancias actuales es inevitable la existencia de un período de transición en el que la contratación de personal se base en contratos diferentes;

### *Edificios*

6. Manifiesta su preocupación por la insólita naturaleza del acuerdo en materia de construcción y adquisición de edificios concluido entre el Cedefop y el Estado griego, no porque inevitablemente constituya un acuerdo poco satisfactorio desde el punto de vista financiero, sino porque la falta de transparencia implícita en los términos del contrato no es adecuada para un contrato que prevé la utilización de fondos presupuestarios comunitarios;

7. Manifiesta asimismo su preocupación por el hecho de que el Cedefop haya pagado la mitad del precio de compra previsto para su nueva sede antes de que comenzaran los trabajos de construcción y por el hecho de que adelantará otra cuarta parte en una fase muy temprana de los trabajos, sin que en el acuerdo exista una disposición explícita sobre la utilización de los intereses devengados por los pagos anticipados;
  8. Pide al Cedefop que, haciendo uso de su derecho contractual de acceso a la documentación, de conformidad con el artículo 4 del acuerdo con el Estado griego, informe al Parlamento Europeo cada seis meses, a partir del 30 de junio de 1997, sobre los progresos de los trabajos de construcción de su nuevo edificio, especificando el valor de los trabajos realizados;
  9. Pide al Cedefop que facilite información detallada sobre el mecanismo por el que, una vez expirado el contrato de construcción, se establecerá el precio final de construcción de su nueva sede; pide al Cedefop que, si todavía no existe una disposición clara en este sentido, llegue lo antes posible a un acuerdo adecuado;
  10. Destaca que las observaciones contenidas en el presente informe son cuestiones de principios y afectan a la naturaleza del acuerdo de construcción en sí y que de ninguna manera afectan a la plena confianza del Parlamento en que el Estado miembro en cuestión cumplirá con todas sus obligaciones con el Cedefop;
- Cuestiones políticas*
11. Considera que el Centro ha reaccionado positivamente al llamamiento del Parlamento para que el Cedefop:
- proporcionara productos de calidad que respondieran a las necesidades de sus clientes, y
- desempeñara un papel claro y coherente en el marco de las políticas comunitarias relativas a la formación profesional;
12. Pide al Centro que informe regularmente a las demás instituciones de la Unión Europea sobre sus actividades;

*Observación general*

13. Considera que el Cedefop ha pasado por un período de graves trastornos que ha puesto en peligro su capacidad para realizar sus tareas de forma eficaz; constata, no obstante, que la responsabilidad fundamental de este trastorno y de los daños que ha causado no puede atribuirse al Cedefop, sino al Consejo Europeo; considera que, en circunstancias excepcionalmente difíciles y sin contar con ninguna ayuda práctica importante del exterior, el consejo de administración del Centro no reaccionó adecuadamente, pero sí tan bien como podía esperarse; considera, no obstante, que ha llegado el momento de que el Cedefop deje atrás sus problemas y confía en que, a partir de ahora, el Centro aplique en su gestión financiera el mismo nivel de rigor que se espera de las otras agencias;
14. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución, así como las dos decisiones de aprobación de la gestión, al Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, al Tribunal de Cuentas, a la Comisión y al Consejo y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

## DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 24 de abril de 1997

**por la que se aprueba la gestión del consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995**

(97/388/CE)

**EL PARLAMENTO EUROPEO,**

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo así como el informe del Tribunal de Cuentas sobre el asunto (C4-0051/97),
- Vista la Recomendación del Consejo de 17 de abril de 1997 (C4-0178/97),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0139/97),
- A. Considerando que el Tribunal de Cuentas encuentra que el balance financiero para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1995 es fiable y las transacciones reflejadas en el mismo son, en general, legales y regulares;
- 1. Toma nota de las cifras siguientes en las cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo:

### Ejercicio 1995

	(en ecus)	1995	1994
<i>Ingresos</i>		10 347 133,77	11 459 602,98
1. Subvención de la Comisión		10 143 647,54	11 240 000,00
2. Intereses bancarios		148 464,45	134 337,39
3. Otros		55 021,78	85 265,59
<i>Gastos</i>			
1. Créditos presupuestarios finales		12 540 000,00	11 610 000,00
2. Compromisos		12 350 066,17	10 362 419,42
3. Créditos no utilizados		189 933,83	1 247 580,58
4. Pagos		9 338 128,08	8 301 557,70
5. Prórrogas de 1994		2 060 861,72	2 855 441,01
6. Pagos con cargo a créditos prorrogados		1 913 588,47	2 550 137,42
7. Créditos prorrogados y cancelados (5-6)		147 273,25	305 303,59
8. Prórrogas a 1996		3 011 938,09	2 060 861,72
9. Cancelaciones (1-4-8)		189 933,83	1 247 580,58

- 2. Recomienda una vez más el nombramiento de un interventor a tiempo parcial para este centro, posiblemente sobre una base compartida con otras agencias pertinentes, que trabaje bajo el control del interventor de la Comisión, como un medio para reducir el excesivo recurso a las cuentas de anticipo;
- 3. A falta de un interventor local en la Fundación y con objeto de acelerar procedimientos engorrosos, pide a la Comisión que introduzca un sistema en virtud del cual las propuestas económicas puedan ser presentadas por la Fundación al servicio de control financiero de la Comisión para ser examinadas y aprobadas por medios electrónicos;
- 4. Acepta que la práctica de la Fundación de realizar transferencias entre títulos de su propio presupuesto no infringe su propia normativa financiera, pero subraya que esas transferencias, en principio, no son deseables; propone por tanto las directrices siguientes:

- a) en ningún caso, en ningún ejercicio presupuestario se podrán transferir del título correspondiente más del 10 % de los créditos, en el caso de los títulos 1 y 2, o del 5 % de los créditos, en el título 3;
- b) todas las propuestas de transferencias entre capítulos en distintos títulos deben recibir la aprobación explícita de la Comisión y ser remitidas al mismo tiempo para información a ambas ramas de la autoridad presupuestaria;
5. Con objeto de conseguir un presupuesto más riguroso en las agencias, pide a la Comisión que considere la posibilidad de crear un «fondo de contingencia» central, constituido por las agencias descentralizadas de la Comunidad o pagado a las mismas como consecuencia de gastos o ahorros presupuestarios imprevistos sobre los salarios como consecuencia de variaciones de los tipos; solicita un estudio de viabilidad sobre esta posibilidad antes del 30 de septiembre de 1997;
6. Espera la introducción de un nuevo sistema contable común para todas las agencias en 1998, con la expectativa de que algunas de las anomalías y errores aislados detectados por el Tribunal de Cuentas en la gestión económica de la Fundación puedan ser así evitados;
7. Continúa esperando la resolución definitiva de las dificultades existentes desde hace tiempo relativas a la propiedad del terreno ocupado por la Fundación; pide a la Fundación que informe al Parlamento Europeo tan pronto como las formalidades legales para la adquisición del arrendamiento del terreno hayan sido completadas;
8. Expresa su satisfacción general en relación con la fiabilidad de las cuentas de 1995 y la legalidad y la regularidad de la gestión financiera de la Fundación;
9. Aprueba, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la gestión del consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1995;
10. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión al consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, al Consejo y a la Comisión, así como al Tribunal de Cuentas, y que proceda a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

*El Secretario General*

Julian PRIESTLEY

*El Presidente*

José María GIL-ROBLES

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Directiva 97/26/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 158 de 17 de junio de 1997)*

En el título y en el sumario:

- en lugar de:* «Directiva 97/26/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes»;
- léase:* «Directiva 97/34/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes».
-